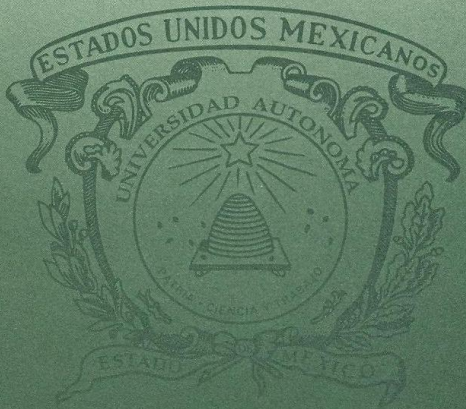




GACETA UNIVERSITARIA

Órgano Oficial de Publicación y Difusión
Universidad Autónoma del Estado de México



Núm. Extraordinario, Abril 2011
Época XIII, Año XXVI, Toluca, México

CONTENIDO

Reglamento Interno de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de México

Reglamento Interno de la Facultad de Geografía de la Universidad Autónoma del Estado de México

Reglamento Interno de la Facultad de Turismo y Gastronomía de la Universidad Autónoma del Estado de México

Acuerdo por el que se Implementa el Uso de la Firma y Sello Electrónicos en la Universidad Autónoma del Estado de México

REGLAMENTO INTERNO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

Dr. en C. Eduardo Gasca Pliego, Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, a los integrantes de la comunidad universitaria y a los universitarios, sabed:

Que el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

En sesión ordinaria celebrada el 28 de Abril de 2011, el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México:

DECRETA:

REGLAMENTO INTERNO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Universidad Autónoma del Estado de México se inserta en un contexto de cambios y transformaciones, donde la trasmisión y generación del conocimiento se sustenta en la responsabilidad social, que como Institución educativa de vanguardia promueve permanentemente innovaciones, que permiten a mujeres y hombres aprender, desarrollar y difundir conocimientos, poniéndolos al servicio de la sociedad mexicana y particularmente del Estado de México.

La Facultad de Ciencias Políticas y Sociales como parte integral de este compromiso, es un Organismo Académico que mediante un modelo educativo flexible basado en competencias, forma profesionales y posgraduados de calidad, así mismo fortalece la docencia y el desarrollo de la investigación en las Áreas de las Ciencias Sociales, particularmente las que corresponden a las Ciencias Políticas y Administración Pública, Comunicación y Sociología.

Su contexto histórico, parte del mes de septiembre de 1970, cuando la Universidad Autónoma del Estado de México incorpora en sus planes y programas de estudio la licenciatura en Administración Pública, con el objetivo de atender la demanda de profesionales, que en el Estado de México, promoviera rápidamente la modernización de su Administración, siendo el 26 de enero de 1977, cuando por acuerdo del H. Consejo Universitario se crea la Escuela de Ciencias Políticas y Administración Pública.

Posteriormente, en septiembre de 1983 se lleva a cabo la creación de la Maestría en Sociología y la reestructuración del plan de estudios de Ciencias Políticas y Administración Pública, ello permitió fortalecer la formación de profesionales, tanto en la Sociología como en Ciencias Políticas y Administración Pública.

Por lo anterior y al iniciarse de forma Institucional la investigación, con proyectos vinculados principalmente con los programas de posgrado, es en el periodo de 1984 a 1988 cuando la Facultad se caracteriza por su expansión e impacto intra e interinstitucional, muestra de ello la aprobación para establecer los estudios de Ciencias Políticas y Administración Pública y Sociología en las entonces Unidades Académicas Profesionales de Amecameca y Zumpango, consideradas como zonas estratégicas en el desarrollo regional del Estado de México y que posteriormente se aprobaran también en Texcoco.

Para 1985 se crea la Licenciatura en Ciencias de la Comunicación, como respuesta a la demanda social de profesionales capaces y preparados para incursionar en los medios de comunicación principalmente en la Ciudad de Toluca y en el resto de nuestra Entidad. La etapa de consolidación de la Facultad corresponde al periodo de 1993 a 1996, ya que en el aspecto académico se reestructuraron los planes de estudio de las licenciaturas en Ciencias Políticas y Administración Pública, Sociología y Ciencias de la Comunicación, esta última cambiando su denominación a Licenciatura en Comunicación, así como las Maestrías en Administración y Políticas Públicas, Sociología y Estudios para la Paz y el Desarrollo; instrumentándose también varios Diplomados afines a la Facultad y a las necesidades sociales.

Posteriormente en 1994 se creó el Centro de Investigación y Estudios Avanzados en Ciencias Políticas y Administración Pública, lo que ha permitido organizar y eficientar la investigación en la Facultad, así mismo se aprobó la Revista "Convergencia" que actualmente tiene mayor pluralidad científica, acorde con las áreas de la Facultad, y que fue aceptada en el índice de revistas mexicanas de investigación científica y tecnológica del CONACyT.

Con la transformación de la biblioteca de la Facultad en Centro de Documentación e Información, se incrementó el acervo bibliográfico y documental lográndose con ello su actualización; la Facultad a través de sus órganos colegiados inició una política de calidad académica, para elevar la calidad del personal académico, de sus planes y programas de estudio, equipo de informática y los vínculos con otras instituciones educativas y organismos del sector público, principalmente en la esfera municipal.

En septiembre del año 2001 se aprobó y se dio inicio a la primera promoción del programa de estudios del Doctorado en Ciencias Sociales y el 17 de julio del año 2008 se modifica el nombre al Organismo Académico por el de Facultad de Ciencias Políticas y Sociales.

Los antecedentes de desarrollo y crecimiento de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales precisan de un Reglamento interno actualizado acorde con los términos en que habrán de establecerse las relaciones y las actividades entre los miembros de esta comunidad académica; que si bien están consideradas en la Ley de aplicación general, requieren una precisión, dadas las particularidades del entorno de nuestro Organismo Académico.

El Reglamento Interno de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales se integra por siete títulos, que norman los diversos aspectos de la vida académica y administrativa de la misma. En el primero de ellos se prevén las disposiciones generales en donde se establecen el objeto del Reglamento, las funciones y fines institucionales y las personas que en ella se desenvuelven.

Los títulos segundo y tercero definen los estudios que ofrece la Facultad, tanto a nivel licenciatura como de los estudios avanzados; la forma de regir su estructura, también se delimitan los procesos de ingreso, promoción y permanencia de dichos estudios, la forma de evaluación del aprendizaje y la manera de llevar a cabo la evaluación profesional y de grado.

El título cuarto se refiere a la investigación que realiza la Facultad, a través del personal académico, conformado por Cuerpos Académicos y Líneas de Investigación relacionadas con las Áreas de las Ciencias Políticas y Sociales, con énfasis en Ciencias Políticas y Administración Pública, Sociología y Comunicación.

Las disposiciones relacionadas con la organización académica, administrativa y de gobierno, incluyendo la composición de los H.H. Consejos Académico y de Gobierno, las Áreas de Docencia, las Áreas de Investigación y Estudios Avanzados, el Comité Curricular y los Cuerpos Académicos, que se abordan en los títulos quinto y sexto.

Finamente el título séptimo considera tanto la planeación como la administración de la Facultad.

Por lo anterior el presente Reglamento tiene la intención de normar las actividades académicas, administrativas y de investigación de la Facultad bajo los parámetros del Plan General de Desarrollo de la Universidad Autónoma del Estado de México y las necesidades actuales de la sociedad.

REGLAMENTO INTERNO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto normar la estructura, organización y funcionamiento de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de México.

En lo conducente, la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales se regirá por lo establecido en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, el Reglamento de Estudios Profesionales, el Reglamento de los Estudios Avanzados, el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 2. Para efectos de interpretación del presente Reglamento se entenderá en lo sucesivo por:

I. Facultad: Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de México.

II. Alumno: Persona física que se encuentra inscrita en uno o más de los programas educativos de estudios profesionales o avanzados que se imparten en la Facultad, quien previo el cumplimiento de los trámites administrativos y cubiertos los requisitos académicos establecidos, conserva su condición en términos de la legislación universitaria.

III. Personal Académico: Persona física que desarrolla trabajos de docencia, investigación, difusión y extensión universitaria conforme a los planes, programas y proyectos aprobados por los Órganos competentes de la Universidad, en términos de lo señalado en la legislación universitaria.

IV. Personal Administrativo: Persona física que desarrolla labores de dirección, operación o de servicios, de forma personal y subordinada.

V. Día hábil: Día de la semana laborable en la Universidad en términos del calendario escolar.

Artículo 3. La Facultad constituye una entidad dotada de Órganos de Gobierno y Académicos, Dependencias Académicas y Administrativas, los cuales se integran y funcionan conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

Los aspectos relativos a tutoría académica, prestación del servicio social, prácticas o estancias profesionales, reconocimientos, becas, responsabilidades y sanciones, se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Universitario, reglamentos ordinarios y especiales, y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 4. La Facultad atenderá simultánea, sistemática y concomitantemente la docencia, investigación, difusión y extensión universitaria en el ámbito de las Ciencias Sociales, con énfasis en Ciencias Políticas y Administración Pública, Sociología y Comunicación, a fin de coadyuvar con el cumplimiento y fines que tiene asignados la Universidad.

Artículo 5. Para atender sus funciones y cumplir con el objeto y fines institucionales, la Facultad promoverá acciones vinculadas con las Ciencias Sociales primordialmente en Ciencias Políticas y Administración Pública, Sociología y Comunicación; planeará, organizará y evaluará los planes, programas y proyectos de docencia, investigación, actividades de difusión y extensión universitaria.

Artículo 6. La Facultad contará con un Plan de Desarrollo que señalará cualitativa y cuantitativamente las metas, objetivos, políticas y estrategias, así como la apertura programática. Tendrá una vigencia de cuatro años y, en todo caso, se vinculará con el Plan General de Desarrollo de la Universidad y con el Plan Rector de Desarrollo Institucional, conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

Artículo 7. La Facultad contará con los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros para orientar, ordenar y conducir el cumplimiento de sus funciones, con base en las partidas aprobadas en el presupuesto anual de egresos de la Institución.

Los recursos financieros generados por la Facultad serán administrados y aplicados en beneficio del propio Organismo Académico, conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA DE LA FACULTAD

Artículo 8. La comunidad universitaria de la Facultad se integra por alumnos, personal académico y personal administrativo, quienes a través del cumplimiento de su actividad académica, administrativa o de servicio, participan en la realización del objeto y fines universitarios.

Artículo 9. La comunidad universitaria de la Facultad tiene los deberes, derechos y obligaciones establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 10. Las relaciones laborales del personal académico y administrativo adscrito a la Facultad se regularán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, la legislación de la Universidad Autónoma del Estado de México, los Contratos Colectivos de Trabajo celebrados con los sindicatos titulares del Personal Académico y Administrativo, los Reglamentos Interiores de Trabajo y demás disposiciones conducentes.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ESTUDIOS DE NIVEL PROFESIONAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ESTUDIOS DE LICENCIATURA

Artículo 11. Los Estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura son los que se realizan después de concluir la Educación Media Superior, conforme a lo establecido en el Estatuto Universitario, el Reglamento de Estudios Profesionales, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Los aspectos relativos a tutoría académica, prestación del servicio social, prácticas o estancias profesionales, reconocimientos, becas, responsabilidades y sanciones de los Estudios de Nivel Profesional, se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Universitario, reglamentos ordinarios, especiales y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 12. Los Estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura que imparta la Facultad, además de los objetivos señalados en el artículo 5 del Reglamento de Estudios Profesionales, tendrán los siguientes propósitos:

I. Formar profesionales útiles a la sociedad en las Áreas de las Ciencias Políticas y Administración Pública, Sociología y Comunicación.

II. Proporcionar a los alumnos los principios e instrumentos de carácter teórico y práctico en las Ciencias Sociales, primordialmente en Ciencias Políticas y Administración Pública, Sociología y Comunicación.

III. Crear en los alumnos una conciencia como agentes de cambio en beneficio de la sociedad, a través de un mayor intercambio con las instituciones de los sectores público, privado y social, así como, con prestadores de servicios del Área de conocimiento.

IV. Coadyuvar en el desarrollo de organismos y procesos políticos, sociales y administrativos.

V. Adecuar en todo momento el desarrollo de los estudios impartidos para fortalecer a la Universidad Pública y mejorar la atención a las necesidades políticas, económicas, sociales y culturales de la comunidad en general.

VI. Orientar a los alumnos para que adquieran una conciencia social y una actitud crítica; una concepción humanística y científica; un espíritu de indagación ante los objetos de conocimiento y los hechos sociales, así como una formación integral en la disciplina o campo de estudio seleccionado, con el propósito de servir a la sociedad y contribuir a la solución de sus problemas.

VII. Formar en los alumnos un alto nivel académico, sentido de responsabilidad, de ética y servicio social, para dignificar el ejercicio profesional.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 13. La estructura, contenidos y objetivos de aprendizaje de los Planes de Estudio de las Licenciaturas en Ciencias Políticas y Administración Pública, Sociología y Comunicación, se regirán por lo previsto en el Reglamento de Estudios Profesionales.

Los Planes de Estudio se desarrollarán de manera escolarizada.

Artículo 14. La estructura, contenidos y objetivos de los programas de estudio de las unidades de aprendizaje, estarán orientados a proporcionar a los alumnos una formación integral, según corresponda, en las Áreas de Ciencias Políticas y Administración Pública, Sociología y Comunicación, así como a desarrollar habilidades científicas y técnicas para participar en cualquier actividad dentro del ámbito de éstas.

CAPÍTULO TERCERO

DEL INGRESO A LOS ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 15. El aspirante a ingresar a los Estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura, deberá cubrir los siguientes requisitos:

I. Realizar los trámites administrativos de preinscripción en las fechas señaladas en la convocatoria e instructivos correspondientes, anexando los documentos requeridos.

II. Acreditar con certificado oficial de calificaciones o documento fehaciente, que se cubrió en su totalidad el Plan de Estudios de Educación Media Superior requerido en el Plan de Estudios Profesionales.

III. Acreditar la evaluación de admisión académica con calificación que se ubique dentro del promedio establecido en cada promoción y en cada modalidad.

IV. Solicitar la inscripción correspondiente.

V. Cubrir los derechos escolares correspondientes.

VI. Los demás que señalen la convocatoria respectiva, instructivos correspondientes y disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 16. Al concluir con los trámites administrativos de inscripción, el aspirante adquirirá la calidad de alumno de la Universidad.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA PERMANENCIA Y PROMOCIÓN EN LOS ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 17. El alumno sólo podrá cursar hasta en dos ocasiones cada una de las unidades de aprendizaje del Plan de Estudios Profesionales en el cual se encuentra inscrito.

Causará baja reglamentaria el alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje obligatoria al concluir las evaluaciones de la segunda oportunidad.

Las unidades de aprendizaje optativas no aprobadas en segunda oportunidad no causarán baja en los estudios, pero se computarán para efectos del número total de reprobadas.

Artículo 18. Los alumnos podrán renunciar a su inscripción de las unidades de aprendizaje mediante la presentación de una solicitud por escrito ante la Dirección de la Facultad, dentro del término de 8 semanas, contadas a partir del primer día de clases del periodo escolar que corresponda, en este supuesto no contará dicha inscripción, sin embargo, deberá acompañarse a la solicitud, el visto bueno del tutor.

Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción los aspirantes o alumnos que no concluyan los trámites correspondientes en las fechas que al efecto se establezcan.

Artículo 19. Quienes interrumpan sus estudios podrán adquirir por otra sola ocasión la calidad de alumnos, debiendo sujetarse al Plan de Estudios vigente a la fecha de su reingreso. En caso de una interrupción mayor de tres años consecutivos deberán inscribirse al primer semestre, cubriendo los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso, cursando todas las unidades de aprendizaje del plan de estudios vigente.

Artículo 20. Cuando algún alumno acumule 20 evaluaciones reprobadas en las unidades de aprendizaje obligatorias u optativas correspondientes al nivel de estudios profesionales de licenciatura, sean de carácter ordinario, extraordinario, a título de suficiencia y especiales se cancelará en forma definitiva su matrícula del correspondiente programa educativo; en todo caso, podrá solicitar su inscripción a otros programas educativos que se impartan en la Facultad, en otros Organismos Académicos o Centros Universitarios, debiendo cubrir los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso.

Artículo 21. Será promovido como alumno regular al periodo inmediato superior aquel que haya aprobado todas las unidades de aprendizaje del periodo escolar anterior. Cuando haya reprobado una unidad de aprendizaje obligatoria u optativa en primera oportunidad, será promovido como alumno irregular.

CAPÍTULO QUINTO DE LA EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE

Artículo 22. En los estudios profesionales de licenciatura se realizarán evaluaciones ordinarias, extraordinarias y a título de suficiencia.

En unidades de aprendizaje de carácter teórico o teórico práctico, se realizarán una evaluación ordinaria, una extraordinaria y una a título de suficiencia, en cada una de las inscripciones a que tiene derecho el alumno.

En unidades de aprendizaje de carácter práctico, se realizará una sola la evaluación ordinaria en cada una de las inscripciones a que tiene derecho el alumno.

Artículo 23. Las evaluaciones correspondientes a cada periodo escolar se realizarán en las instalaciones de la Facultad, en las fechas que al efecto establezca el Consejo de Gobierno, previo acuerdo del Consejo Académico.

Excepcionalmente y por causas de fuerza mayor, la Dirección de la Facultad autorizará que se efectúen en un lugar y fecha distintos a los previamente acordados.

Artículo 24. Los alumnos que no se presenten en la fecha y hora señaladas para una evaluación, perderán el derecho a la realización de la misma. Podrán presentar, en su caso, las evaluaciones posteriores que correspondan.

Artículo 25. Las calificaciones de cada evaluación se asentarán en el acta correspondiente, y se expresarán en el sistema decimal, en la escala de 0 a 10 puntos. La calificación mínima para aprobar una unidad de aprendizaje será de 6.0 puntos.

Se entenderá que el alumno aprueba una unidad de aprendizaje cuando en el acta correspondiente se asienta una calificación mayor o igual a 6.0 puntos. En consecuencia, el alumno reprueba una unidad de aprendizaje cuando la calificación es menor a 6.0 puntos.

Artículo 26. La calificación ordinaria de cada unidad de aprendizaje se obtendrá a través de un mínimo de dos evaluaciones parciales y, en su caso, de una evaluación final.

Las calificaciones de las evaluaciones parciales se promediarán para efectos de eximir a los alumnos de la presentación de la evaluación final.

Las calificaciones de las evaluaciones parciales y final se promediarán para obtener la calificación ordinaria.

En las evaluaciones parciales, además de los exámenes previstos en el programa de estudios de la unidad de aprendizaje, podrán emplearse como auxiliares didácticos trabajos de investigación, lecturas controladas, participación individual o grupal, prácticas de campo, así como cualquier otro aplicable a la unidad de aprendizaje; los cuales no se considerarán para la calificación de la evaluación final.

Artículo 27. Los alumnos podrán exentar la evaluación final cuando cumplan con los siguientes requisitos:

I. Contar con un promedio no menor a 8.0 puntos en las evaluaciones parciales realizadas durante el curso. Los programas de cada unidad de aprendizaje podrán, en su caso, requerir un promedio mayor.

II. Que las evaluaciones parciales comprendan la totalidad de los temas del programa de estudios.

III. Tener un mínimo de 80 por ciento de asistencia a clases durante el curso.

IV. Las demás que señale la legislación universitaria.

Para la aplicación de este artículo, se considerará como calificación de la evaluación final el promedio de las evaluaciones parciales.

Artículo 28. En caso de que el alumno no tenga el promedio requerido para exentar la evaluación final tendrá derecho a presentarla debiendo satisfacer lo siguiente:

I. Tener al menos un promedio de 6.0 puntos en las evaluaciones parciales.

II. Tener un mínimo de 80 por ciento de asistencia a clases durante el curso.

III. Identificarse con la credencial de universitario que acredite ser alumno de la Facultad, correspondiente al periodo que se cursa o, en su caso, con identificación oficial con fotografía.

IV. Los demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 29. Para tener derecho a presentar evaluación extraordinaria se requiere:

I. No haber presentado o aprobado la evaluación ordinaria.

II. Tener un mínimo de 60 por ciento de asistencia a clases durante el curso.

III. Identificarse con la credencial de universitario que acredite ser alumno de la Facultad, correspondiente al periodo que se cursa o, en su caso, con identificación oficial con fotografía.

IV. Entregar en el día y hora fijados para la aplicación de la evaluación, el documento que acredite el pago de los derechos correspondientes.

V. Los demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 30. Para tener derecho a presentar evaluación a título de suficiencia se requiere:

I. No haber presentado o aprobado las evaluaciones ordinaria o extraordinaria, en su caso.

II. Tener un mínimo de 30 por ciento de asistencia a clases durante el curso.

III. Identificarse con la credencial de universitario que acredite ser alumno de la Facultad, correspondiente al periodo que se cursa o, en su caso, con identificación oficial con fotografía.

IV. Entregar en el día y hora fijados para la aplicación de la evaluación, el documento que acredite el pago de los derechos correspondientes.

V. Los demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 31. En caso de que el alumno no presente una evaluación se le anotará NP que significa “no presentado”. En caso de que no reúna los requisitos establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria, se le anotará SD que significa “sin derecho”.

Las anotaciones mencionadas en este artículo en ningún momento contabilizarán como evaluaciones reprobadas, por lo que no surtirán efectos para lo dispuesto en el artículo 20 de este Reglamento.

Artículo 32. Las evaluaciones serán efectuadas bajo la responsabilidad del personal académico que impartió la unidad de aprendizaje correspondiente. Si el personal académico no se presenta oportunamente a realizar las evaluaciones, el Director podrá nombrar un sustituto para el efecto de aplicar las evaluaciones que correspondan.

En todo caso, las actas serán firmadas por el personal académico que impartió la unidad de aprendizaje, quien deberá entregarlas al Departamento de Control Escolar de la Facultad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aplicación. En caso de que exista error en la anotación de una calificación, sólo procederá su rectificación si el personal académico que la haya asentado comunica por escrito a la Dirección de la Facultad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del acta correspondiente, la existencia debidamente justificada del error.

Cuando excepcionalmente no sea posible que el personal académico que impartió la unidad de aprendizaje firme el acta de alguna evaluación, deberá ser firmada por el Director y el Subdirector Académico de la Facultad informando al Consejo de Gobierno de ello.

Es obligación del Departamento de Control Escolar de la Facultad publicar oportunamente las actas de las evaluaciones. Para tal efecto, la Subdirección Académica de la Facultad destinará un lugar de notorio acceso.

Artículo 33. En caso de inconformidad, la Dirección de la Facultad acordará la revisión de la evaluación, conforme al siguiente procedimiento:

I. El interesado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de cada evaluación, podrá solicitar su revisión, mediante escrito dirigido al Director de la Facultad.

II. El Director nombrará de uno a tres integrantes del personal académico que imparta la unidad de aprendizaje o que pertenezca al Área de Docencia correspondiente, para que en la fecha que determine se lleve a cabo la revisión solicitada.

III. Las resoluciones que se emitan en ejercicio de este derecho, serán inapelables.

Sólo se podrá solicitar un máximo de cinco revisiones durante los Estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura. Las resoluciones favorables al interesado no se computarán para dichos efectos.

Artículo 34. El personal académico responsable de impartir la unidad de aprendizaje podrá suspender o negar a los alumnos su derecho a presentar evaluación final, extraordinaria o a título de suficiencia, cuando aquellos se ubiquen en las causales señaladas en los artículos 27 fracción III, 28 fracción II, 29 fracción II y 30 fracción II del presente Reglamento. En todo caso, deberá reportar y presentar al Departamento de Control Escolar de la Facultad la documentación que acredite las causas legales por las cuales un alumno no tiene derecho a presentar tales evaluaciones.

En su caso, el Departamento de Control Escolar informará lo conducente al Consejo de Gobierno de la Facultad por conducto de la Subdirección Académica.

Artículo 35. Los alumnos sólo podrán presentar en cada periodo escolar hasta tres unidades de aprendizaje en evaluación extraordinaria y de éstas, dos a título de suficiencia.

Artículo 36. Cuando el alumno no apruebe la evaluación a título de suficiencia en segunda oportunidad de máximo dos unidades de aprendizaje, y que resulten necesarias para concluir el programa académico correspondiente, de manera excepcional, el Consejo de Gobierno de la Facultad podrá autorizar una segunda evaluación a título de suficiencia con carácter especial.

Para el caso de que el plan de estudios se encuentre en desplazamiento, el Consejo de Gobierno de la Facultad establecerá las estrategias de apoyo necesarias para la acreditación.

Artículo 37. Las evaluaciones ordinarias, extraordinarias y a título de suficiencia, tendrán la extensión, complejidad y modalidades que señale el Área de Docencia correspondiente.

Las evaluaciones realizadas en contravención a lo dispuesto en este Reglamento y demás normas aplicables de la legislación universitaria, serán nulas y la nulidad será declarada por el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico, debiendo anexarse la resolución a las actas de las evaluaciones correspondientes.

CAPÍTULO SEXTO DE LA EVALUACIÓN POR COMPETENCIA

Artículo 38. La evaluación por competencia es un mecanismo de evaluación cuyo propósito es que el alumno apruebe una unidad de aprendizaje, bajo lo siguiente:

- I.** No requerirá la presencia del alumno en el desarrollo de la unidad de aprendizaje.
- II.** El alumno deberá demostrar que tiene los conocimientos, habilidades y aptitudes requeridas para aprobar la unidad de aprendizaje.
- III.** Sólo podrán presentarse dos evaluaciones por competencia durante el periodo escolar correspondiente, excepcionalmente y previa autorización de los Consejos de Gobierno y Académico de la Facultad, podrá ampliarse el número de evaluaciones.
- IV.** La evaluación deberá solicitarse por escrito a la Subdirección Académica y se realizará en los periodos especificados por la Facultad.
- V.** En todo caso, pagar los derechos correspondientes.

VI. La evaluación se realizará ante el personal académico designado para tal fin, quedando asentada la calificación en el acta correspondiente al examen por competencia.

VII. En caso de no aprobar la evaluación, el alumno deberá inscribirse y cursar la unidad de aprendizaje en el periodo escolar correspondiente.

VIII. Los créditos cubiertos mediante evaluación por competencia no se computarán para efectos de inscripción en el periodo escolar correspondiente.

IX. Para fines de promedio y de número de evaluaciones reprobadas se tomará en cuenta el resultado de la evaluación por competencia.

En todo caso, los alumnos podrán solicitar la presentación de la evaluación por competencia por cada unidad de aprendizaje en única oportunidad.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA EVALUACIÓN PROFESIONAL

Artículo 39. El Consejo de Gobierno de la Facultad aprobará las modalidades de evaluación profesional aplicables a la Facultad, de entre las señaladas en el Reglamento de Opciones de Evaluación Profesional.

Es responsabilidad del Consejo de Gobierno informar de ello a los alumnos y egresados.

Artículo 40. Sin detrimento de lo establecido en el artículo anterior, son aplicables por acuerdo previo del Consejo de Gobierno de la Facultad las siguientes modalidades de evaluación profesional:

I. Tesis.

II. Memoria.

III. Tesina.

IV. Ensayo.

V. Artículo Especializado publicado en revista arbitrada.

VI. Aprovechamiento Académico.

VII. Obra Artística.

VIII. Examen General de Egreso de Licenciatura.

El Consejo de Gobierno, acordará en lo conducente las licenciaturas a las que serán aplicables las modalidades de evaluación profesional establecidas en las fracciones VII y VIII del presente artículo.

Artículo 41. Las características de las modalidades de evaluación profesional serán las señaladas en el Reglamento de Opciones de Evaluación Profesional. En su caso, el Consejo de Gobierno de la Facultad emitirá los lineamientos internos de evaluación profesional.

Artículo 42. La realización de la evaluación profesional, sólo podrá autorizarse cuando se haya cubierto el total de créditos académicos del Plan de Estudios respectivo y satisfecho los demás requisitos académicos y administrativos establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 43. Los integrantes del Sínoo propietarios y suplentes que no asistan a la evaluación profesional, sin justificar fehacientemente su ausencia, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determina el Estatuto Universitario, el Reglamento del Personal Académico y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 44. Queda prohibido a los integrantes del sínodo recibir cualquier obsequio en moneda o especie, antes, durante y después de la realización de la evaluación profesional.

Artículo 45. En caso de que los egresados de los Estudios Profesionales hayan rebasado dos veces la duración mínima del correspondiente plan de estudios, contados a partir de su primera inscripción, con fundamento en este Reglamento podrán establecerse los talleres de titulación, cuya función será servir como estrategia de apoyo para la presentación de su evaluación profesional.

Artículo 46. La duración de los talleres de titulación será de diez meses naturales, tiempo en el cual el egresado deberá concluir su trabajo de evaluación profesional y obtener los votos aprobatorios necesarios y visto bueno del instructor del taller.

Los egresados que no presenten su evaluación profesional dentro de los dos meses siguientes a la conclusión del taller de titulación, podrán cursar por segunda y última ocasión, otro taller.

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTUDIOS AVANZADOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS TIPOS DE ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 47. Los Estudios Avanzados se registrarán en lo conducente por lo previsto en el Reglamento de Estudios Avanzados y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 48. Son Estudios Avanzados los que se realizan después de concluir los Estudios de Nivel Superior en la categoría de Licenciatura.

Los Estudios Avanzados comprenden:

I. Diplomado Superior.

II. Especialidad.

III. Maestría.

IV. Doctorado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS DE ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 49. Los Estudios Avanzados se organizarán en planes y programas de estudio, conforme a la legislación universitaria y demás disposiciones que deriven de ella.

El Plan de Estudios Avanzados es aquel que se integra por unidades de aprendizaje cuyos contenidos programáticos se desarrollan de manera escolarizada, no escolarizada y otros, siendo aprobados por los H.H. Consejos Académico y Gobierno de la Facultad.

Artículo 50. Los Estudios Avanzados se organizarán en forma de programas que establecen las unidades de aprendizaje y modalidad educativa que se cursarán en periodos lectivos; en todo caso la evaluación, aprobación, modificación o supresión de los mismos observará lo dispuesto en la legislación universitaria.

CAPÍTULO TERCERO DEL INGRESO A LOS ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 51. El aspirante a ingresar a los Estudios Avanzados deberá cubrir, en lo conducente, los requisitos establecidos en el Reglamento de los Estudios Avanzados.

Artículo 52. El aspirante a ingresar a los Estudios Avanzados deberá además:

I. Realizar los trámites administrativos de preinscripción en las fechas señaladas en la convocatoria e instructivos correspondientes, anexando los documentos requeridos.

II. Acreditar con certificado de calificaciones o documento fehaciente, que se cubrió en su totalidad el Plan de Estudios de Educación Superior requerido en el programa académico de Estudios Avanzados de que se trate.

III. Acreditar la evaluación de admisión académica con calificación que se ubique dentro del promedio establecido en cada promoción y en cada modalidad.

IV. Solicitar la inscripción correspondiente.

V. Cubrir los derechos escolares correspondientes.

VI. Los demás que señale la convocatoria respectiva y disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 53. Al concluir con los trámites administrativos de inscripción, el aspirante adquirirá la calidad de alumno de Estudios Avanzados de la Universidad.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PERMANENCIA Y PROMOCIÓN EN LOS ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 54. Los alumnos de Estudios Avanzados sólo podrán cursar las unidades de aprendizaje del programa académico hasta en dos ocasiones, salvo el caso de promociones únicas, en que se cursarán una sola vez. Causará baja reglamentaria el

alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje al concluir la evaluación ordinaria en la segunda oportunidad.

Artículo 55. El alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje en la evaluación ordinaria deberá cursarla nuevamente, salvo el caso de promociones únicas en que se cursará una sola vez.

Artículo 56. Cuando un alumno de acuerdo al programa académico de Estudios Avanzados que se encuentre cursando acumule cinco evaluaciones ordinarias reprobadas, se le cancelará de manera definitiva su inscripción en los estudios respectivos, en todo caso, podrá solicitar su inscripción a otros programas educativos que se impartan en la Facultad, en otros Organismos Académicos o Centros Universitarios, debiendo cubrir los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso.

Artículo 57. Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción los aspirantes o alumnos que no concluyan los trámites correspondientes en las fechas que al efecto se establezcan.

CAPÍTULO QUINTO DE LA EVALUACIÓN DE LAS UNIDADES DE APRENDIZAJE

Artículo 58. En los Estudios Avanzados sólo habrá evaluaciones ordinarias. Los alumnos serán evaluados a través de trabajos escritos, exámenes escritos, exámenes orales, exámenes prácticos, lecturas controladas, exposición individual o grupal, o la combinación de los anteriores. Por ninguna circunstancia el profesor aplicará un solo instrumento de evaluación.

En los estudios de Especialidad, Maestría o Doctorado, es obligatoria la presentación de un trabajo escrito en cada unidad de aprendizaje.

Artículo 59. Las calificaciones de las evaluaciones se expresarán en el sistema decimal en la escala de 0 a 10 puntos. La calificación mínima para aprobar una unidad de aprendizaje es de 7.0 puntos.

CAPÍTULO SEXTO DE LA EVALUACIÓN DE GRADO

Artículo 60. La sustentación de la evaluación de grado de Maestría o de Doctorado sólo podrá autorizarse cuando se hayan aprobado todas las unidades de aprendizaje del programa académico respectivo, y satisfecho los demás requisitos académicos y administrativos establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 61. Salvo la excepción prevista en el párrafo segundo del artículo 65 del Reglamento de los Estudios Avanzados, la integración del Sínoo se realizará mediante insaculación. El procedimiento será presenciado por el tesista, quien tendrá derecho a recusar hasta dos propietarios y un suplente.

Artículo 62. De no reunirse el Sínoo en la fecha señalada para la presentación de la evaluación de grado, ya sea con propietarios o con propietarios y suplentes, la Subdirección Académica de la Facultad, suspenderá el examen y fijará nueva fecha para su realización.

Artículo 63. Los integrantes del Sínoo propietarios y suplentes que no asistan a la evaluación de grado, sin justificar fehacientemente su ausencia, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determina el Estatuto Universitario, el Reglamento del Personal Académico y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

TÍTULO CUARTO DE LA INVESTIGACIÓN UNIVERSITARIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 64. La investigación humanística, científica básica, aplicada o de desarrollo tecnológico que se realice en la Facultad se regirá, en lo conducente, por lo previsto en el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 65. El personal académico tendrá plena libertad para elegir los marcos teóricos, metodologías y técnicas de investigación conducentes para alcanzar los objetivos de los programas y proyectos de investigación correspondientes.

Artículo 66. Los programas y proyectos de investigación deberán vincularse con la docencia, la difusión cultural y la extensión.

TÍTULO QUINTO DE LA ACADEMIA UNIVERSITARIA

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS ACADÉMICOS DE LA FACULTAD

Artículo 67. Para el estudio, discusión, apoyo, asesoría, opinión, dictamen y resolución en asuntos de naturaleza académica, se establecen los siguientes Órganos Académicos de la Facultad:

I. Consejo Académico.

II. Áreas de Docencia.

III. Áreas de Investigación.

IV. Comités de Currículo.

V. Cuerpos Académicos.

El Consejo de Gobierno de la Facultad determinará la existencia de otros Órganos Académicos; su establecimiento observará las competencias y facultades que reservan el Estatuto Universitario, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Los Comités de Currículo previstos en la fracción IV del presente artículo, se registrarán por lo establecido en el Estatuto Universitario, en el Reglamento de Estudios Profesionales y demás disposiciones de la legislación universitaria aplicables.

Los Cuerpos Académicos previstos en la fracción V del presente artículo, se registrarán por lo establecido en el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones de la legislación universitaria aplicables.

Artículo 68. El trabajo académico que se desarrolla en la Facultad se organizará en Áreas de Docencia y de Investigación, las cuales se constituirán con los profesores, investigadores y técnicos, cuyo trabajo académico se inscriba en alguna de las Áreas de conocimiento de las Ciencias Sociales como las Ciencias Políticas y Administración Pública, la Sociología y la Comunicación.

Las Áreas de Docencia y de Investigación se estructurarán y funcionarán conforme a lo que determine el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO ACADÉMICO DE LA FACULTAD

Artículo 69. El Consejo Académico se integra por:

- I. El Director de la Facultad.
- II. Los Presidentes de cada una de las Áreas de Docencia.
- III. El Jefe del Área de Investigación.

Los integrantes del Consejo tienen el carácter de Consejeros Ex-Oficio.

Artículo 70. Para ocupar y ejercer el cargo de Consejero ante el Consejo Académico se estará a lo dispuesto en el artículo 112 del Estatuto Universitario.

Artículo 71. El Consejo Académico tiene las facultades señaladas en el artículo 93 del Estatuto Universitario, así como las previstas en el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, en el Reglamento de Estudios Profesionales y demás señaladas en la legislación universitaria.

Artículo 72. Para el estudio de los asuntos de su competencia el Consejo Académico nombrará Comisiones permanentes o especiales. Las permanentes conocerán de los asuntos que la legislación universitaria le señale al propio Consejo; las especiales de los asuntos que determine el propio Consejo o su Presidente.

El Consejo contará en todo momento con las siguientes Comisiones:

- I. Comisión de Estudios Profesionales de Licenciatura.
- II. Comisión de Estudios Avanzados, una por cada programa educativo.

Artículo 73. El Consejo Académico será presidido por el Director de la Facultad, quien tendrá voto de calidad. El Subdirector Académico será el Secretario del Consejo, quien asistirá a las sesiones con voz pero sin voto.

En caso de ausencia del Presidente, el Consejo será presidido por el Subdirector Académico y fungirá como Secretario el servidor universitario que designe el Presidente.

Artículo 74. El Consejo Académico celebrará sesiones ordinarias mensuales y extraordinarias tantas veces como sean necesarias. Cuando los asuntos lo ameriten podrán participar con voz pero sin voto, los alumnos, el personal académico o servidores universitarios que el propio Consejo o su Presidente estimen pertinente.

Artículo 75. Las convocatorias del Consejo Académico serán emitidas por su Secretario, previo acuerdo del Presidente del mismo, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión del Consejo, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 76. El Consejo Académico actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurran.

El Consejo tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los Consejeros presentes.

Cada sesión del Consejo se asentará en acta que será firmada por su Presidente y Secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes presentes del propio Órgano.

Artículo 77. Cuando algún Consejero propietario no pueda asistir a sesión del Consejo Académico, en su lugar concurrirá el suplente.

Artículo 78. Los Consejeros propietarios serán sustituidos en cualquiera de los siguientes casos:

I. Faltar sin causa justificada a más de tres sesiones consecutivas o cinco acumuladas en el lapso de un año.

II. Cuando deje de tener el carácter de Presidente de Área de Docencia o Jefe de Área de Investigación del nivel de estudios correspondiente.

III. Haber sido sancionado por responsabilidad universitaria o condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de libertad.

IV. En los demás casos señalados por la legislación universitaria.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ÁREAS DE DOCENCIA

Artículo 79. Las Áreas de Docencia se constituyen por las unidades de aprendizaje o asignaturas iguales, similares o afines de los planes de estudio profesionales de licenciatura y de estudios avanzados respectivamente, y se integran con el personal académico encargado de su impartición.

Artículo 80. Son atribuciones de las Áreas de Docencia:

I. Estudiar los problemas relativos a la enseñanza de las unidades de aprendizaje de su especialidad.

II. Elaborar conjuntamente con el Comité de Currículo la tabla de equivalencias.

III. Revisar, al término de cada periodo escolar, los programas de las unidades de aprendizaje de su especialidad, proponiendo, en su caso, modificaciones al Consejo Académico de la Facultad.

IV. Procurar el mejoramiento científico, técnico y pedagógico de sus integrantes.

V. Proponer y participar en los programas de investigación de la Facultad.

VI. Cooperar en la realización de las actividades académicas que señalen las autoridades universitarias.

VII. Proponer los instrumentos de evaluación que deberán aplicarse a los alumnos y personal académico.

VIII. Las demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 81. Cada Área de Docencia elegirá de entre sus integrantes a un Presidente y a un Secretario, quienes los representarán ante el Consejo Académico como Consejeros propietario y suplente respectivamente, durarán en su cargo dos años y serán electos por los integrantes del Área correspondiente.

Para ocupar y ejercer el cargo de Presidente o Secretario de Área de Docencia, se deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 81 y 112 del Estatuto Universitario.

Artículo 82. Las Áreas de Docencia se reunirán en sesión ordinaria cada dos meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Las sesiones serán conducidas por el Presidente de Área correspondiente; cuando el Director de la Facultad asista a una sesión en su calidad de autoridad, participará como Presidente.

Cuando el Director sea convocado a sesión de Área de Docencia en su calidad de profesor de unidad de aprendizaje o asignatura, participará sólo como integrante del Área correspondiente.

Artículo 83. Las convocatorias para las sesiones de Área de Docencia serán emitidas por su Presidente, previo acuerdo o, a petición del Director de la Facultad.

La convocatoria indicará el lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión de Área de Docencia, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 84. Cada Área de Docencia actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurren.

El Área de Docencia tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los integrantes que se encuentren presentes.

Las sesiones de Área de Docencia se asentarán en acta que será firmada por su Presidente y Secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes del propio Órgano.

Artículo 85. Las Áreas de Docencia tendrán las atribuciones que señalan el Estatuto Universitario y el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 86. Las Áreas de Investigación se constituyen agrupando proyectos de investigación similares o afines y se integran con el personal académico encargado de su desarrollo.

Artículo 87. Cada Área de Investigación tendrá un Jefe y un Secretario, quienes representarán a sus integrantes ante el Consejo Académico, como Consejeros propietario y suplente respectivamente.

El Jefe y el Secretario de Área de Investigación serán designados por el Director de la Facultad a propuesta de los integrantes del Área correspondiente.

Para ocupar el cargo de Jefe o Secretario de Área de Investigación, además de reunir los requisitos establecidos en los artículos 83 y 112 del Estatuto Universitario, el personal académico deberá contar con registro como investigador.

El Jefe y Secretario de Área de Investigación durarán en su encargo dos años o hasta el finiquito de los proyectos.

Artículo 88. El Área de Investigación se reunirá en sesión ordinaria cada dos meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Las sesiones serán conducidas por el Jefe del Área de Investigación correspondiente, cuando el Director de la Facultad asista a una sesión en su calidad de autoridad, participará como Jefe de Área.

Cuando el Director de la Facultad asista a una sesión de Área de Investigación en calidad de investigador, participará sólo como integrante del Área respectiva.

Artículo 89. Las convocatorias para las sesiones de Área de Investigación serán emitidas por el Jefe del Área correspondiente, previo acuerdo o, a petición del Director de la Facultad.

La convocatoria indicará el lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por los menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión de Área de Investigación, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 90. El Área de Investigación actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurran.

El Área de Investigación tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los integrantes que se encuentren presentes.

Las sesiones de Área de Investigación se asentarán en acta que será firmada por su Jefe y Secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes presentes del propio Órgano.

TÍTULO SEXTO DEL GOBIERNO DE LA FACULTAD

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS DE AUTORIDAD

Artículo 91. El gobierno de la Facultad se deposita en los siguientes Órganos de autoridad:

I. El Consejo Universitario.

II. El Rector.

III. El Consejo de Gobierno.

IV. El Director de la Facultad.

Los Órganos de autoridad señalados en este artículo tendrán las facultades, atribuciones y competencias que señalen la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 92. Los Órganos de Gobierno y autoridades universitarias ejercerán las facultades y atribuciones que su ámbito de competencia les confiera y asigne la legislación universitaria, observando para ello los derechos de la comunidad universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA FACULTAD

Artículo 93. Para la integración, elección y ejercicio del cargo de Consejero ante el Consejo de Gobierno se estará a lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley de la Universidad, 95, 96, 98, 109, 112, 113 y 114 del Estatuto Universitario, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 94. El Consejo de Gobierno se integrará por Consejeros Ex-Oficio y Consejeros Electos.

Son Consejeros Ex-Oficio:

- I. El Director.
- II. El representante profesor ante el Consejo Universitario.
- III. Los dos representantes alumnos ante el Consejo Universitario.

Son Consejeros Electos los señalados en el artículo 108 fracción I del Estatuto Universitario.

Artículo 95. El Consejo de Gobierno nombrará Comisiones permanentes o especiales para el estudio de los asuntos de su competencia. Las permanentes conocerán de los asuntos que la legislación universitaria le señale al propio Consejo; las especiales de los asuntos que determine el propio Consejo o su Presidente.

El Consejo contará en todo momento con las siguientes Comisiones:

- I. Comisión de Estudios Profesionales.
- II. Comisión de Estudios Avanzados.
- III. Comisión de Legislación de la Facultad.

Artículo 96. El Consejo de Gobierno será presidido por el Director de la Facultad, quien tendrá voto de calidad. El Subdirector Académico será el Secretario del Consejo y asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto.

En caso de ausencia del Presidente, el Consejo será presidido por el Subdirector Académico y fungirá como Secretario el servidor universitario que designe el Presidente.

Artículo 97. Las convocatorias del Consejo de Gobierno serán emitidas por su Secretario, previo acuerdo de su Presidente, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a sesión del Consejo, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 98. El Consejo actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse con los integrantes que concurran.

El Consejo tomará sus resoluciones por mayoría simple de votos de los Consejeros presentes.

Cada sesión del Consejo se asentará en acta que será firmada por su Presidente y Secretario. El acta deberá someterse a la aprobación de los miembros del propio Consejo.

Artículo 99. En el caso de ausencia temporal o definitiva de Consejeros Ex- Oficio o Electos, se ajustará a lo previsto en los artículos 120 y 121 del Estatuto Universitario y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA ADMINISTRACIÓN Y PLANEACIÓN DE LA FACULTAD

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO DE LA FACULTAD

Artículo 100. Los procesos de planeación del trabajo académico y administrativo de la Facultad se sujetarán a lo previsto en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Planeación, Seguimiento y Evaluación para el Desarrollo Institucional, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 101. El sistema de planeación de la Facultad se sujetará a los instrumentos de planeación señalados en el artículo 127 del Estatuto Universitario.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA FACULTAD

Artículo 102. Para la dirección, coordinación, seguimiento y evaluación de las actividades orientadas al cumplimiento del objeto y fines asignados a la Facultad, la Dirección de la misma contará con las siguientes instancias de apoyo:

I. Subdirección Académica.

II. Subdirección Administrativa.

III. Centro de Investigación y Estudios Avanzados en Ciencias Políticas y Administración Pública.

IV. Centro de Investigación en Estudios de Género y Equidad.

V. Centro Universitario de Producción Audiovisual.

VI. Coordinación de Estudios Avanzados.

VII. Coordinación de Difusión Cultural.

VIII. Coordinación de Extensión.

IX. Coordinación de Vinculación.

X. Coordinación de Planeación.

XI. Enlace de Comunicación Universitaria.

XII. Cronista.

XIII. Las demás que acuerde crear el Consejo de Gobierno de la Facultad.

Artículo 103. Para el cumplimiento del objeto y fines asignados a la Subdirección Académica, quedan bajo la coordinación del titular correspondiente al menos, las siguientes dependencias administrativas:

I. Coordinación de Docencia de la Licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública.

II. Coordinación de Docencia de la Licenciatura en Comunicación.

III. Coordinación de Docencia de la Licenciatura en Sociología.

IV. Coordinación de Docencia de Núcleo Básico.

V. Coordinación del Programa Institucional de Tutoría Académica.

VI. Jefatura de Control Escolar.

VII. Centro de Documentación e Información.

VIII. Las demás que acuerde crear el Consejo de Gobierno de la Facultad.

Artículo 104. Para el cumplimiento del objeto y fines asignados a la Subdirección Administrativa, quedan bajo la coordinación del titular correspondiente, al menos, las siguientes dependencias administrativas:

I. Departamento de Informática.

II. Las demás que acuerde crear el Consejo de Gobierno de la Facultad.

Artículo 105. Las facultades y obligaciones de las anteriores instancias de apoyo de la Dirección de la Facultad, se sujetarán a lo previsto en el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios. Sus funciones y actividades se establecerán en los correspondientes Manuales de Organización y Procedimientos.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese el presente Reglamento en el Órgano Oficial “Gaceta Universitaria”.

Segundo. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación.

Tercero. Se abroga el Reglamento Interno de la Facultad de Ciencias Políticas y Administración Pública de la Universidad Autónoma del Estado de México, aprobado por el Consejo Universitario en sesión ordinaria, celebrada el día 31 de Enero de 2002, publicado en la Gaceta Universitaria No. 72, Época X, Año XVIII, Enero de 2002; vigente a partir del 1º de Febrero de 2002.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones de la legislación universitaria de igual o menor jerarquía que se opongan a este Reglamento.

Quinto. La estructura administrativa de la Facultad observará los términos previstos en el Estatuto Universitario, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Sexto. Las disposiciones del presente Reglamento relativas al ingreso, promoción, permanencia y evaluación del aprendizaje de los alumnos de estudios profesionales, regirán la vida académica de los alumnos que se inscriban a primer periodo a partir del año 2011.

Lo tendrá entendido el Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, haciendo que se publique en el Órgano Oficial “Gaceta Universitaria”.

DADO EN EL EDIFICIO CENTRAL DE RECTORÍA, EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL ONCE.

POR TANTO Y CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, MANDO SE PUBLIQUE, CIRCULE, OBSERVE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 28 de abril de 2011.

PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO

“2011, 160, Aniversario de la Promulgación de la Ley Orgánica del Instituto Literario del Estado de México”

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

Dr. en C. Eduardo Gasca Pliego
Rector

REGLAMENTO INTERNO DE LA FACULTAD DE GEOGRAFÍA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

Dr. en C. Eduardo Gasca Pliego, Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, a los integrantes de la comunidad universitaria y a los universitarios, sabed:

Que el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

En sesión ordinaria celebrada el 25 de Marzo de 2011, el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México:

DECRETA:

REGLAMENTO INTERNO DE LA FACULTAD DE GEOGRAFÍA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Universidad Autónoma del Estado de México se inserta en un contexto de cambios y transformaciones, donde la trasmisión y generación del conocimiento se sustenta en la responsabilidad social, que como institución educativa de vanguardia promueve permanentemente innovaciones, que permiten a mujeres y hombres aprender, desarrollar y difundir conocimientos, poniéndolos al servicio de la sociedad del Estado de México y mexicana.

La Facultad de Geografía, en su contexto histórico, sus antecedentes datan de junio de 1972 con la integración de la academia de Geografía como programa de estudio de la Facultad de Humanidades, por lo que se le atribuye al Licenciado en Geografía David Velázquez Torres la puesta en marcha de la Licenciatura en Geografía. Es a partir del 2 de julio de 1979 cuando se crea la Escuela de Geografía, bajo la dirección de la Maestra Mercedes Cárdenas Boyasbeck.

La transición de Escuela a Facultad de Geografía, fue posible con la aprobación de la especialidad en Cartografía Automatizada el 25 de julio de 1991, con la finalidad de satisfacer las necesidades de capacitación de alto nivel formativo para alcanzar una mayor profesionalización e impulsar el desarrollo de la investigación.

Con el propósito de acrecentar y transmitir la cultura geográfica, con sentido crítico y creativo, además de preparar profesionales de probada capacidad académica de acuerdo a los requerimientos del nuestro Estado y del país, la Facultad integró una nueva Licenciatura en Ciencias Geoinformáticas, la cual inició en el año 2001 y a partir del año 2007 se crea la Maestría en Análisis Espacial y Geoinformática actualmente incorporado al Padrón Nacional de Posgrado de Calidad; como un logro académico más de nuestra Facultad y con la necesidad y la creciente demanda de desarrollo de aplicaciones e innovaciones tecnológicas referentes a la generación, interpretación y aplicación de información Geoespacial, se crea el Nodo de Innovación Tecnológica Geoespacial.

La Facultad de Geografía de la Universidad Autónoma del Estado de México, es un Organismo Académico que desde el año 2003, transita bajo un modelo educativo moderno y flexible basado en competencias, acorde a los momentos y a las necesidades que demanda la sociedad actual.

Las actividades académico-administrativas y de investigación fueron regidas por un Reglamento Interno aprobado por el H. Consejo Universitario el 30 de noviembre de 1987, por ello, la importancia de contar con un Reglamento Interno renovado reside en que se establecen los términos particulares en que habrán de darse las relaciones y las actividades entre los miembros de esta comunidad académica; que si bien están consideradas en la ley de aplicación general, requieren una precisión, dadas las particularidades del entorno de esta Facultad.

El Reglamento Interno de la Facultad de Geografía está integrado por siete títulos, que norman los diversos aspectos de la vida académica y administrativa de la misma. En el primero de ellos se prevén las disposiciones generales en donde se establecen el objeto del Reglamento, las funciones y fines institucionales y los actores que en ella se desenvuelven.

Los títulos segundo y tercero definen los estudios que ofrece la Facultad, tanto a nivel profesional como de los estudios avanzados; la forma de regir su estructura, también se delimitan los procesos de ingreso, promoción y permanencia de dichos estudios, la forma de evaluación del aprendizaje y la forma de llevar a cabo la evaluación profesional y de grado.

El título cuarto se refiere a la investigación que realiza la Facultad, a través del personal académico, conformado por Cuerpos Académicos y Líneas de Investigación relacionadas con la docencia.

Las disposiciones que norman la organización académica, administrativa y de gobierno, incluyendo la composición de los Consejos Académico y de Gobierno, las Áreas de Docencia, las Áreas de Investigación y Estudios Avanzados, el Comité de Currículo y los Cuerpos Académicos, se abordan en los títulos quinto y sexto.

Finamente el título séptimo considera tanto la planeación para el desarrollo de la Facultad como su administración a cargo de la Dirección y las dependencias administrativas destinadas para su apoyo.

Por lo anterior el presente Reglamento tiene la intención de normar las actividades académicas, administrativas y de investigación de la Facultad bajo los parámetros del Plan General de Desarrollo de la Universidad Autónoma del Estado de México y las necesidades actuales de la sociedad.

REGLAMENTO INTERNO DE LA FACULTAD DE GEOGRAFÍA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DE LA FACULTAD DE GEOGRAFÍA

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto normar la estructura, organización y funcionamiento de la Facultad de Geografía de la Universidad Autónoma del Estado de México.

En lo conducente, la Facultad de Geografía se regirá por lo establecido en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, el Reglamento de Estudios Profesionales, el Reglamento de los Estudios Avanzados, el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 2. Para efectos de interpretación del presente Reglamento se entenderá en lo sucesivo por:

I. Facultad: Facultad de Geografía de la Universidad Autónoma del Estado de México.

II. Alumno: Persona física que se encuentra inscrita en uno o más de los programas educativos de estudios profesionales o avanzados que se imparten en la Facultad, quien previo el cumplimiento de los trámites administrativos y cubiertos los requisitos académicos establecidos, conserva su condición en términos de la legislación universitaria.

III. Personal Académico: Persona física que desarrolla trabajos de docencia, investigación, difusión y extensión universitaria conforme a los planes, programas y proyectos aprobados por los Órganos competentes de la Universidad, en términos de lo señalado en la legislación universitaria.

IV. Personal Administrativo: Persona física que desarrolla labores de dirección, operación o de servicios, de forma personal y subordinada.

V. Día hábil: Día de la semana laborable en la Universidad en términos del calendario escolar.

Artículo 3. La Facultad constituye una entidad dotada de Órganos de Gobierno y Académicos, Dependencias Académicas y Administrativas, los cuales se integran y funcionan conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

Los aspectos relativos a tutoría académica, prestación del servicio social, prácticas o estancias profesionales, reconocimientos, becas, responsabilidades y sanciones, se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Universitario, reglamentos ordinarios y especiales, y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 4. La Facultad atenderá simultánea, sistemática y concomitantemente la docencia, investigación, difusión y extensión universitaria en el ámbito de las Ciencias Geográficas como la Geografía y la Geoinformática a fin de coadyuvar con el cumplimiento y fines que tiene asignados la Universidad.

Artículo 5. Para atender sus funciones y cumplir con el objeto y fines institucionales, la Facultad promoverá acciones vinculadas con la Geografía y la Geoinformática; planeará, organizará y evaluará los planes, programas y proyectos de docencia, investigación, actividades de difusión y extensión universitaria.

Artículo 6. La Facultad contará con un Plan de Desarrollo que señalará cualitativa y cuantitativamente las metas, objetivos, políticas y estrategias, así como la apertura programática. Tendrá una vigencia de cuatro años y, en todo caso, se vinculará con el Plan General de Desarrollo de la Universidad y con el Plan Rector de Desarrollo Institucional, conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

Artículo 7. La Facultad contará con los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros para orientar, ordenar y conducir el cumplimiento de sus funciones, con base en las partidas aprobadas en el presupuesto anual de egresos de la Institución.

Los recursos financieros generados por la Facultad serán administrados y aplicados en beneficio del propio Organismo Académico, conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA DE LA FACULTAD

Artículo 8. La comunidad universitaria de la Facultad se integra por alumnos, personal académico y personal administrativo, quienes a través del cumplimiento de su actividad académica, administrativa o de servicio, participan en la realización del objeto y fines universitarios.

Artículo 9. La comunidad universitaria de la Facultad tiene los deberes, derechos y obligaciones establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 10. Las relaciones laborales del personal académico y administrativo adscrito a la Facultad se regularán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, la legislación de la Universidad Autónoma del Estado de México, los Contratos Colectivos de Trabajo celebrados con los sindicatos titulares del Personal Académico y Administrativo, los Reglamentos Interiores de Trabajo y demás disposiciones conducentes.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ESTUDIOS DE NIVEL PROFESIONAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ESTUDIOS DE LICENCIATURA

Artículo 11. Los Estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura son los que se realizan después de concluir la Educación Media Superior, conforme a lo establecido en el Estatuto Universitario, el Reglamento de Estudios Profesionales, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Los aspectos relativos a tutoría académica, prestación del servicio social, prácticas o estancias profesionales, reconocimientos, becas, responsabilidades y sanciones de los Estudios de Nivel Profesional, se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Universitario, reglamentos ordinarios, especiales y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 12. Los Estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura que imparta la Facultad, además de los objetivos señalados en el artículo 5 del Reglamento de Estudios Profesionales, tendrán los siguientes propósitos:

I. Formar profesionales útiles a la sociedad en las Áreas de las Ciencias Geográficas.

II. Proporcionar a los alumnos los principios e instrumentos de carácter teórico y práctico en las Ciencias Geográficas.

III. Crear en los alumnos una conciencia como agentes de cambio en beneficio de la sociedad, a través de un mayor intercambio con las instituciones de los sectores público, privado y social, así como, con prestadores de servicios del Área de conocimiento.

IV. Capacitar a los alumnos en las diferentes Áreas de las Ciencias Geográficas.

V. Formar en los alumnos un alto nivel académico, sentido de responsabilidad, de ética y servicio social, para dignificar el ejercicio profesional.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 13. La estructura, contenidos y objetivos de aprendizaje de los Planes de Estudio de las Licenciaturas en Geografía y Geoinformática, se regirán por lo previsto en el Reglamento de Estudios Profesionales.

Los Planes de Estudio se desarrollarán de manera escolarizada.

Artículo 14. La estructura, contenidos y objetivos de los programas de estudio de las unidades de aprendizaje, estarán orientados a proporcionar a los alumnos una formación integral, según corresponda, en las Ciencias Geográficas fundamentalmente en la Geografía y la Geoinformática, así como a desarrollar habilidades científicas y técnicas para participar en cualquier actividad dentro del ámbito de éstas.

CAPÍTULO TERCERO

DEL INGRESO A LOS ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 15. El aspirante a ingresar a los Estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura, deberá cubrir los siguientes requisitos:

I. Realizar los trámites administrativos de preinscripción en las fechas señaladas en la convocatoria e instructivos correspondientes, anexando los documentos requeridos.

II. Acreditar con certificado oficial de calificaciones o documento fehaciente, que se cubrió en su totalidad el Plan de Estudios de Educación Media Superior requerido en el Plan de Estudios Profesionales.

III. Acreditar la evaluación de admisión académica con calificación que se ubique dentro del promedio establecido en cada promoción y en cada modalidad.

IV. Solicitar la inscripción correspondiente.

V. Cubrir los derechos escolares correspondientes.

VI. Los demás que señalen la convocatoria respectiva, instructivos correspondientes y disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 16. Al concluir con los trámites administrativos de inscripción, el aspirante adquirirá la calidad de alumno de la Universidad.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA PERMANENCIA Y PROMOCIÓN EN LOS ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 17. El alumno sólo podrá cursar hasta en dos ocasiones cada una de las unidades de aprendizaje del Plan de Estudios Profesionales en el cual se encuentra inscrito.

Causará baja reglamentaria el alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje obligatoria al concluir las evaluaciones de la segunda oportunidad.

Las unidades de aprendizaje optativas no aprobadas en segunda oportunidad no causarán baja en los estudios, pero se computarán para efectos del número total de reprobadas.

Artículo 18. Los alumnos podrán renunciar a su inscripción de las unidades de aprendizaje mediante la presentación de una solicitud por escrito ante la Dirección de la Facultad, dentro del término de 8 semanas, contadas a partir del primer día de clases del periodo escolar que corresponda, en este supuesto no contará dicha inscripción. En todo caso, deberá acompañarse a la solicitud, el visto bueno del tutor.

Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción los aspirantes o alumnos que no concluyan los trámites correspondientes en las fechas que al efecto se establezcan.

Artículo 19. Quienes interrumpan sus estudios podrán adquirir por otra sola ocasión la calidad de alumnos, debiendo sujetarse al Plan de Estudios vigente a la fecha de su reingreso. En caso de una interrupción mayor de tres años consecutivos deberán inscribirse al primer semestre, cubriendo los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso, cursando todas las unidades de aprendizaje del plan de estudios vigente.

Artículo 20. Cuando algún alumno acumule 20 evaluaciones reprobadas en las unidades de aprendizaje obligatorias u optativas correspondientes al nivel de estudios profesionales de licenciatura, sean de carácter ordinario, extraordinario, a título de suficiencia y especiales se cancelará en forma definitiva su matrícula del correspondiente programa educativo; en todo caso, podrá solicitar su inscripción a otros programas educativos que se impartan en la Facultad, en otros Organismos Académicos o Centros Universitarios, debiendo cubrir los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso.

Artículo 21. Será promovido como alumno regular al periodo inmediato superior aquel que haya aprobado todas las unidades de aprendizaje del periodo escolar anterior. Cuando haya reprobado una unidad de aprendizaje obligatoria u optativa en primera oportunidad, será promovido como alumno irregular.

CAPÍTULO QUINTO DE LA EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE

Artículo 22. En los estudios profesionales de licenciatura se realizarán evaluaciones ordinarias, extraordinarias y a título de suficiencia.

En unidades de aprendizaje de carácter teórico o teórico práctico, se realizarán una evaluación ordinaria, una extraordinaria y una a título de suficiencia, en cada una de las inscripciones a que tiene derecho el alumno.

En unidades de aprendizaje de carácter práctico, se realizará una sola evaluación ordinaria en cada una de las inscripciones a que tiene derecho el alumno.

Artículo 23. Las evaluaciones correspondientes a cada periodo escolar se realizarán en las instalaciones de la Facultad, en las fechas que al efecto establezca el Consejo de Gobierno, previo acuerdo del Consejo Académico.

Excepcionalmente y por causas de fuerza mayor, la Dirección de la Facultad autorizará que se efectúen en un lugar y fecha distintos a los previamente acordados.

Artículo 24. Los alumnos que no se presenten en la fecha y hora señaladas para una evaluación, perderán el derecho a la realización de la misma. Podrán presentar, en su caso, las evaluaciones posteriores que correspondan.

Artículo 25. Las calificaciones de cada evaluación se asentarán en el acta correspondiente, y se expresarán en el sistema decimal, en la escala de 0 a 10 puntos. La calificación mínima para aprobar una unidad de aprendizaje será de 6.0 puntos.

Se entenderá que el alumno aprueba una unidad de aprendizaje cuando en el acta correspondiente se asienta una calificación mayor o igual a 6.0 puntos. En consecuencia, el alumno reprueba una unidad de aprendizaje cuando la calificación es menor a 6.0 puntos.

Artículo 26. La calificación ordinaria de cada unidad de aprendizaje se obtendrá a través de un mínimo de dos evaluaciones parciales y, en su caso, de una evaluación final.

Las calificaciones de las evaluaciones parciales se promediarán para efectos de eximir a los alumnos de la presentación de la evaluación final.

Las calificaciones de las evaluaciones parciales y final se promediarán para obtener la calificación ordinaria.

En las evaluaciones parciales, además de los exámenes previstos en el programa de estudios de la unidad de aprendizaje, podrán emplearse como auxiliares didácticos trabajos de investigación, lecturas controladas, participación individual o grupal, prácticas de campo, los cuales podrán ser considerados para la evaluación final cuando así lo establezca el programa respectivo.

Artículo 27. Los alumnos podrán exentar la evaluación final cuando cumplan con los siguientes requisitos:

I. Contar con un promedio no menor a 8.0 puntos en las evaluaciones parciales realizadas durante el curso. Los programas de cada unidad de aprendizaje podrán, en su caso, requerir un promedio mayor.

II. Que las evaluaciones parciales comprendan la totalidad de los temas del programa de estudios.

III. Tener un mínimo de 80 por ciento de asistencia a clases durante el curso.

IV. Las demás que señale la legislación universitaria.

Para la aplicación de este artículo, se considerará como calificación de la evaluación final el promedio de las evaluaciones parciales.

Artículo 28. En caso de que el alumno no tenga el promedio requerido para exentar la evaluación final tendrá derecho a presentarla debiendo satisfacer lo siguiente:

I. Tener al menos un promedio de 6.0 puntos en las evaluaciones parciales.

II. Tener un mínimo de 80 por ciento de asistencia a clases durante el curso.

III. Identificarse con la credencial de universitario que acredite ser alumno de la Facultad, correspondiente al periodo que se cursa o, en su caso, con identificación oficial con fotografía.

IV. Los demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 29. Para tener derecho a presentar evaluación extraordinaria se requiere:

I. No haber presentado o aprobado la evaluación ordinaria.

II. Tener un mínimo de 60 por ciento de asistencia a clases durante el curso.

III. Identificarse con la credencial de universitario que acredite ser alumno de la Facultad, correspondiente al periodo que se cursa o, en su caso, con identificación oficial con fotografía.

IV. Entregar en el día y hora fijados para la aplicación de la evaluación, el documento que acredite el pago de los derechos correspondientes.

V. Los demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 30. Para tener derecho a presentar evaluación a título de suficiencia se requiere:

I. No haber presentado o aprobado las evaluaciones ordinaria o extraordinaria, en su caso.

II. Tener un mínimo de 30 por ciento de asistencia a clases durante el curso.

III. Identificarse con la credencial de universitario que acredite ser alumno de la Facultad, correspondiente al periodo que se cursa o, en su caso, con identificación oficial con fotografía.

IV. Entregar en el día y hora fijados para la aplicación de la evaluación, el documento que acredite el pago de los derechos correspondientes.

V. Los demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 31. En caso de que no reúna los requisitos establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria, se le anotará SD que significa "sin derecho". En caso de que el alumno no presente una evaluación se le anotará NP que significa "no presentado".

Las anotaciones mencionadas en este artículo en ningún momento contabilizarán como evaluaciones reprobadas, por lo que no surtirán efectos para lo dispuesto en el artículo 20 de este Reglamento.

Artículo 32. Las evaluaciones serán efectuadas bajo la responsabilidad del personal académico que impartió la unidad de aprendizaje correspondiente. Si el personal académico no se presenta oportunamente a realizar las evaluaciones, el Director podrá nombrar un sustituto para el efecto de aplicar las evaluaciones que correspondan.

En todo caso, las actas serán firmadas por el personal académico que impartió la unidad de aprendizaje, quien deberá entregarlas al Departamento de Control Escolar de la Facultad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aplicación. En caso de que exista error en la anotación de una calificación, sólo procederá su rectificación si el personal académico que la haya asentado comunica por escrito a la Dirección de la Facultad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del acta correspondiente, la existencia debidamente justificada del error.

Cuando excepcionalmente no sea posible que el personal académico que impartió la unidad de aprendizaje firme el acta de alguna evaluación, deberá ser firmada por el Director y el Subdirector Académico de la Facultad informando al Consejo de Gobierno de ello.

Es obligación del Departamento de Control Escolar de la Facultad publicar oportunamente las actas de las evaluaciones. Para tal efecto, la Subdirección Académica de la Facultad destinará un lugar de notorio acceso.

Artículo 33. En caso de inconformidad, la Dirección de la Facultad acordará la revisión de la evaluación, conforme al siguiente procedimiento:

I. El interesado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de cada evaluación, podrá solicitar por escrito su revisión, mediante escrito dirigido al Director de la Facultad.

II. El Director nombrará de uno a tres integrantes del personal académico que imparta la unidad de aprendizaje o que pertenezca al Área de Docencia correspondiente, para que en la fecha que determine se lleve a cabo la revisión solicitada.

III. Las resoluciones que se emitan en ejercicio de este derecho, serán inapelables.

Sólo se podrá solicitar un máximo de cinco revisiones durante los Estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura. Las resoluciones favorables al interesado no se computarán para dichos efectos.

Artículo 34. El personal académico responsable de impartir la unidad de aprendizaje podrá suspender o negar a los alumnos su derecho a presentar evaluación final, extraordinaria o a título de suficiencia, cuando aquellos se ubiquen en las causales señaladas en los artículos 27 fracción III, 28 fracción II, 29 fracción II y 30 fracción II del presente Reglamento. En todo caso, deberá reportar y presentar al Departamento de Control Escolar de la Facultad la documentación que acredite las causas legales por las cuales un alumno no tiene derecho a presentar tales evaluaciones.

En su caso, el Departamento de Control Escolar informará lo conducente al Consejo de Gobierno de la Facultad por conducto de la Subdirección Académica.

Artículo 35. Los alumnos sólo podrán presentar en cada periodo escolar hasta tres unidades de aprendizaje en evaluación extraordinaria y dos a título de suficiencia.

Artículo 36. Cuando el alumno no apruebe la evaluación a título de suficiencia en segunda oportunidad de máximo dos unidades de aprendizaje, y que resulten necesarias para concluir el programa académico correspondiente, de manera excepcional, el Consejo de Gobierno de la Facultad podrá autorizar una segunda evaluación a título de suficiencia con carácter especial.

Para el caso de que el plan de estudios se encuentre en desplazamiento, el Consejo de Gobierno de la Facultad establecerá las estrategias de apoyo necesarias para la acreditación.

Artículo 37. Las evaluaciones ordinarias, extraordinarias y a título de suficiencia, tendrán la extensión, complejidad y modalidades que señale el Área de Docencia correspondiente.

Las evaluaciones realizadas en contravención a lo dispuesto en este Reglamento y demás normas aplicables de la legislación universitaria, serán nulas y la nulidad será declarada por el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico, debiendo anexarse la resolución a las actas de las evaluaciones correspondientes.

CAPÍTULO SEXTO DE LA EVALUACIÓN POR COMPETENCIA

Artículo 38. La evaluación por competencia es un mecanismo de evaluación cuyo propósito es que el alumno apruebe una unidad de aprendizaje, bajo lo siguiente:

- I.** No requerirá la presencia del alumno en el desarrollo de la unidad de aprendizaje.
- II.** El alumno deberá demostrar que tiene los conocimientos, habilidades y aptitudes requeridas para aprobar la unidad de aprendizaje.
- III.** Sólo podrán presentarse dos evaluaciones por competencia durante el periodo escolar correspondiente, excepcionalmente y previa autorización de los Consejos de Gobierno y Académico de la Facultad, podrá ampliarse el número de evaluaciones.
- IV.** La evaluación deberá solicitarse por escrito a la Subdirección Académica y se realizará en los periodos especificados por la Facultad.
- V.** En todo caso, pagar los derechos correspondientes.

VI. La evaluación se realizará ante el personal académico designado para tal fin, quedando asentada la calificación en el acta correspondiente al examen por competencia.

VII. En caso de no aprobar la evaluación, el alumno deberá inscribirse y cursar la unidad de aprendizaje en el periodo escolar correspondiente.

VIII. Los créditos cubiertos mediante evaluación por competencia no se computarán para efectos de inscripción en el periodo escolar correspondiente.

IX. Para fines de promedio y de número de evaluaciones reprobadas se tomará en cuenta el resultado de la evaluación por competencia.

En todo caso, los alumnos podrán solicitar la presentación de la evaluación por competencia por cada unidad de aprendizaje en única oportunidad.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA EVALUACIÓN PROFESIONAL

Artículo 39. El Consejo de Gobierno de la Facultad aprobará las modalidades de evaluación profesional aplicables a la Facultad, de entre las señaladas en el Reglamento de Opciones de Evaluación Profesional.

Es responsabilidad del Consejo de Gobierno informar de ello a los alumnos y egresados.

Artículo 40. Sin detrimento de lo establecido en el artículo anterior, son aplicables por acuerdo previo del Consejo de Gobierno de la Facultad las siguientes modalidades de evaluación profesional:

I. Tesis.

II. Memoria.

III. Tesina.

IV. Ensayo.

V. Artículo Especializado publicado en revista arbitrada.

VI. Aprovechamiento Académico.

Artículo 41. Las características de las modalidades de evaluación profesional serán las señaladas en el Reglamento de Opciones de Evaluación Profesional. En su caso, el Consejo de Gobierno de la Facultad emitirá los lineamientos internos de evaluación profesional.

Artículo 42. La realización de la evaluación profesional, sólo podrá autorizarse cuando se haya cubierto el total de créditos académicos del Plan de Estudios respectivo y satisfecho los demás requisitos académicos y administrativos establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 43. Los integrantes del Sínoo propietarios y suplentes que no asistan a la evaluación profesional, sin justificar fehacientemente su ausencia, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determina el Estatuto Universitario, el Reglamento del Personal Académico y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 44. Queda prohibido a los integrantes del sínodo recibir cualquier obsequio en moneda o especie, antes, durante y después de la realización de la evaluación profesional.

Artículo 45. En cuanto al uso de la toga universitaria, se atenderá en todo momento lo dispuesto en el Reglamento para el uso de la Toga de la Universidad Autónoma del Estado de México y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 46. En caso de que los egresados de los Estudios Profesionales hayan rebasado dos veces la duración mínima del correspondiente plan de estudios, contados a partir de su primera inscripción, a través de este Reglamento podrán establecerse los talleres de titulación, cuya función será servir como estrategia de apoyo para la presentación de su evaluación profesional.

Artículo 47. La duración de los talleres de titulación será de diez meses naturales, tiempo en el cual el egresado deberá concluir su trabajo de evaluación profesional y obtener los votos aprobatorios necesarios y visto bueno del instructor del taller.

Los egresados que no presenten su evaluación profesional dentro de los dos meses siguientes a la conclusión del taller de titulación, podrán cursar por segunda y última ocasión, otro taller.

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTUDIOS AVANZADOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS TIPOS DE ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 48. Los Estudios Avanzados se regirán en lo conducente por lo previsto en el Reglamento de los Estudios Avanzados y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 49. Son Estudios Avanzados los que se realizan después de concluir los Estudios de Nivel Superior en la categoría de Licenciatura.

Los Estudios Avanzados comprenden:

I. Diplomado Superior.

II. Especialidad.

III. Maestría.

IV. Doctorado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS DE ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 50. Los Estudios Avanzados se organizarán en planes y programas de estudio, conforme a la legislación universitaria y demás disposiciones que deriven de ella.

El Plan de Estudios Avanzados es aquel que se integra por unidades de aprendizaje cuyos contenidos programáticos se desarrollan de manera escolarizada, no escolarizada y otros, siendo aprobados por los Órganos Académicos y de Gobierno del Organismo Académico.

Artículo 51. Los Estudios Avanzados se organizarán en forma de programas que establecen las unidades de aprendizaje y modalidad educativa que se cursarán en periodos lectivos; en todo caso la evaluación, aprobación, modificación o supresión de los mismos observará lo dispuesto en la legislación universitaria.

CAPÍTULO TERCERO DEL INGRESO A LOS ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 52. El aspirante a ingresar a los Estudios Avanzados deberá cubrir, en lo conducente, los requisitos establecidos en el Reglamento de los Estudios Avanzados.

Artículo 53. El aspirante a ingresar a los Estudios Avanzados deberá además:

I. Realizar los trámites administrativos de preinscripción en las fechas señaladas en la convocatoria e instructivos correspondientes, anexando los documentos requeridos.

II. Acreditar con certificado de calificaciones o documento fehaciente, que se cubrió en su totalidad el Plan de Estudios de Educación Superior requerido en el programa académico de Estudios Avanzados de que se trate.

III. Acreditar la evaluación de admisión académica con calificación que se ubique dentro del promedio establecido en cada promoción y en cada modalidad.

IV. Solicitar la inscripción correspondiente.

V. Cubrir los derechos escolares correspondientes.

VI. Los demás que señale la convocatoria respectiva y disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 54. Al concluir con los trámites administrativos de inscripción, el aspirante adquirirá la calidad de alumno de Estudios Avanzados de la Universidad.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PERMANENCIA Y PROMOCIÓN EN LOS ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 55. Los alumnos de Estudios Avanzados sólo podrán cursar las unidades de aprendizaje del programa académico hasta en dos ocasiones, salvo el caso de promociones únicas, en que se cursarán una sola vez. Causará baja reglamentaria el alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje al concluir la evaluación ordinaria en la segunda oportunidad.

Artículo 56. El alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje en la evaluación ordinaria deberá cursarla nuevamente, salvo el caso de promociones únicas en que se cursará una sola vez.

Artículo 57. Cuando un alumno de acuerdo al programa académico de Estudios Avanzados que se encuentre cursando acumule cinco evaluaciones ordinarias reprobadas, se le cancelará de manera definitiva su inscripción en los estudios respectivos, en todo caso, podrá solicitar su inscripción a otros programas educativos que se impartan en la Facultad, en otros Organismos Académicos o Centros Universitarios, debiendo cubrir los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso.

Artículo 58. Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción los aspirantes o alumnos que no concluyan los trámites correspondientes en las fechas que al efecto se establezcan.

CAPÍTULO QUINTO DE LA EVALUACIÓN DE LAS UNIDADES DE APRENDIZAJE

Artículo 59. En los Estudios Avanzados sólo habrá evaluaciones ordinarias. Los alumnos serán evaluados a través de trabajos escritos, exámenes escritos, exámenes orales, exámenes prácticos, lecturas controladas, exposición individual o grupal, o la combinación de los anteriores. Por ninguna circunstancia el profesor aplicará un solo instrumento de evaluación.

En los estudios de Especialidad, Maestría o Doctorado, es obligatoria la presentación de un trabajo escrito en cada unidad de aprendizaje.

Artículo 60. Las calificaciones de las evaluaciones se expresarán en el sistema decimal en la escala de 0 a 10 puntos. La calificación mínima para aprobar una unidad de aprendizaje es de 7.0 puntos.

CAPÍTULO SEXTO DE LA EVALUACIÓN DE GRADO

Artículo 61. La sustentación de la evaluación de grado de Maestría o de Doctorado sólo podrá autorizarse cuando se hayan aprobado todas las unidades de aprendizaje del programa académico respectivo, y satisfecho los demás requisitos académicos y administrativos establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 62. Salvo la excepción prevista en el párrafo segundo del artículo 65 del Reglamento de los Estudios Avanzados, la integración del Sínoo se realizará mediante insaculación. El procedimiento será presenciado por el tesista, quien tendrá derecho a recusar hasta dos propietarios y un suplente.

Artículo 63. De no reunirse el Sínoo en la fecha señalada para la presentación de la evaluación de grado, ya sea con propietarios o con propietarios y suplentes, la Subdirección Académica de la Facultad, suspenderá el examen y fijará nueva fecha para su realización.

Artículo 64. Los integrantes del Sínoo propietarios y suplentes que no asistan a la evaluación de grado, sin justificar fehacientemente su ausencia, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determina el Estatuto Universitario, el Reglamento del Personal Académico y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

TÍTULO CUARTO DE LA INVESTIGACIÓN UNIVERSITARIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 65. La investigación humanística, científica básica, aplicada o de desarrollo tecnológico que se realice en la Facultad se regirá, en lo conducente, por lo previsto en el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 66. El personal académico tendrá plena libertad para elegir los marcos teóricos, metodologías y técnicas de investigación conducentes para alcanzar los objetivos de los programas y proyectos de investigación correspondientes.

Artículo 67. Los programas y proyectos de investigación deberán vincularse con la docencia, la difusión cultural y la extensión.

TÍTULO QUINTO DE LA ACADEMIA UNIVERSITARIA

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS ACADÉMICOS DE LA FACULTAD

Artículo 68. Para el estudio, discusión, apoyo, asesoría, opinión, dictamen y resolución en asuntos de naturaleza académica, se establecen los siguientes Órganos Académicos de la Facultad:

I. Consejo Académico.

II. Áreas de Docencia.

III. Áreas de Investigación.

IV. Comités de Currículo.

V. Cuerpos Académicos.

El Consejo de Gobierno de la Facultad determinará la existencia de otros Órganos Académicos; su establecimiento observará las competencias y facultades que reservan el Estatuto Universitario, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Los Comités de Currículo previstos en la fracción IV del presente artículo, se regirán por lo establecido en el Estatuto Universitario, en el Reglamento de Estudios Profesionales y demás disposiciones de la legislación universitaria aplicables.

Los Cuerpos Académicos previstos en la fracción V del presente artículo, se regirán por lo establecido en el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones de la legislación universitaria aplicables.

Artículo 69. El trabajo académico que se desarrolla en la Facultad se organizará en Áreas de Docencia y de Investigación, las cuales se constituirán con los profesores, investigadores y técnicos, cuyo trabajo académico se inscriba en alguna de las Áreas de conocimiento de las Ciencias Geográficas.

Las Áreas de Docencia y de Investigación se estructurarán y funcionarán conforme a lo que determina el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO ACADÉMICO DE LA FACULTAD

Artículo 70. El Consejo Académico se integra por:

I. El Director de la Facultad.

II. Los Presidentes de cada una de las Áreas de Docencia.

III. El Jefe del Área de Investigación.

Los integrantes del Consejo tienen el carácter de Consejeros Ex-Oficio.

Artículo 71. Para ocupar y ejercer el cargo de Consejero ante el Consejo Académico se estará a lo dispuesto en el artículo 112 del Estatuto Universitario.

Artículo 72. El Consejo Académico tiene las facultades señaladas en el artículo 93 del Estatuto Universitario, así como las previstas en el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, en el Reglamento de Estudios Profesionales y demás señaladas en la legislación universitaria.

Artículo 73. Para el estudio de los asuntos de su competencia el Consejo Académico nombrará comisiones permanentes o especiales. Las permanentes conocerán de los asuntos que la legislación universitaria le señale al propio Consejo; las especiales de los asuntos que determine el propio Consejo o su Presidente.

El Consejo contará en todo momento con las siguientes Comisiones:

I. Comisión de Estudios Profesionales de Licenciatura.

II. Comisión de Estudios Avanzados, una por cada programa educativo.

Artículo 74. El Consejo Académico será presidido por el Director de la Facultad, quien tendrá voto de calidad. El Subdirector Académico será el Secretario del Consejo, quien asistirá a las sesiones con voz pero sin voto.

En caso de ausencia del Presidente, el Consejo será presidido por el Subdirector Académico y fungirá como Secretario el servidor universitario que designe el Presidente.

Artículo 75. El Consejo Académico celebrará sesiones ordinarias mensuales y extraordinarias tantas veces como sean necesarias. Cuando los asuntos lo ameriten podrán participar con voz pero sin voto, los alumnos, el personal académico o servidores universitarios que el propio Consejo o su Presidente estimen pertinente.

Artículo 76. Las convocatorias del Consejo Académico serán emitidas por su Secretario, previo acuerdo del Presidente del mismo, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión del Consejo, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 77. El Consejo Académico actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurran.

El Consejo tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los Consejeros presentes.

Cada sesión del Consejo se asentará en acta que será firmada por su Presidente y Secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes presentes del propio Órgano.

Artículo 78. Cuando algún Consejero propietario no pueda asistir a sesión del Consejo Académico, en su lugar concurrirá el suplente.

Artículo 79. Los Consejeros propietarios serán sustituidos en cualquiera de los siguientes casos:

I. Faltar sin causa justificada a más de tres sesiones consecutivas o cinco acumuladas en el lapso de un año.

II. Cuando deje de tener el carácter de Presidente de Área de Docencia o Jefe de Área de Investigación del nivel de estudios correspondiente.

III. Haber sido sancionado por responsabilidad universitaria o condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de libertad.

IV. En los demás casos señalados por la legislación universitaria.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ÁREAS DE DOCENCIA

Artículo 80. Las Áreas de Docencia se constituyen por las asignaturas o unidades de aprendizaje iguales, similares o afines de los planes de estudio profesionales de licenciatura y de estudios avanzados respectivamente, y se integran con el personal académico encargado de su impartición.

Artículo 81. Son atribuciones de las Áreas de Docencia:

I. Estudiar los problemas relativos a la enseñanza de las unidades de aprendizaje de su especialidad.

II. Elaborar conjuntamente con el Comité de Currículo la tabla de equivalencias.

III. Revisar al término de cada periodo escolar, los programas de las unidades de aprendizaje de su especialidad, proponiendo, en su caso, modificaciones al Consejo Académico de la Facultad.

IV. Procurar el mejoramiento científico, técnico y pedagógico de sus integrantes.

V. Proponer y participar en los programas de investigación de la Facultad.

VI. Cooperar en la realización de las actividades académicas que señalen las autoridades universitarias.

VII. Proponer los instrumentos de evaluación que deberán aplicarse a los alumnos y personal académico.

VIII. Las demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 82. Cada Área de Docencia elegirá de entre sus integrantes a un Presidente y a un Secretario, quienes los representarán ante el Consejo Académico como Consejeros propietario y suplente respectivamente, durarán en su cargo dos años y serán electos por los integrantes del Área correspondiente.

Para ocupar y ejercer el cargo de Presidente o Secretario de Área de Docencia, se deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 81 y 112 del Estatuto Universitario.

Artículo 83. Las Áreas de Docencia se reunirán en sesión ordinaria cada dos meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Las sesiones serán conducidas por el Presidente de Área correspondiente; cuando el Director de la Facultad asista a una sesión en su calidad de autoridad, participará como Presidente.

Cuando el Director sea convocado a sesión de Área de Docencia en su calidad de profesor de unidad de aprendizaje o asignatura, participará sólo como integrante del Área correspondiente.

Artículo 84. Las convocatorias para las sesiones de Área de Docencia serán emitidas por su Presidente, previo acuerdo o, a petición del Director de la Facultad.

La convocatoria indicará el lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión de Área de Docencia, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 85. Cada Área de Docencia actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurran.

El Área de Docencia tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los integrantes que se encuentren presentes.

Las sesiones de Área de Docencia se asentarán en acta que será firmada por su Presidente y Secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes del propio Órgano.

Artículo 86. Las Áreas de Docencia tendrán las atribuciones que señalan el Estatuto Universitario y el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 87. Las Áreas de Investigación se constituyen agrupando proyectos de investigación similares o afines y se integran con el personal académico encargado de su desarrollo.

Artículo 88. Cada Área de Investigación tendrá un Jefe y un Secretario, quienes representarán a sus integrantes ante el Consejo Académico, como Consejeros propietario y suplente respectivamente.

El Jefe y el Secretario de Área de Investigación serán designados por el Director de la Facultad a propuesta de los integrantes del Área correspondiente.

Para ocupar el cargo de Jefe o Secretario de Área de Investigación, además de reunir los requisitos establecidos en los artículos 83 y 112 del Estatuto Universitario, el personal académico deberá contar con registro como investigador.

El Jefe y Secretario de Área de Investigación durarán en su encargo dos años o hasta el finiquito de los proyectos.

Artículo 89. El Área de Investigación se reunirá en sesión ordinaria cada dos meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Las sesiones serán conducidas por el Jefe del Área de Investigación correspondiente, cuando el Director de la Facultad asista a una sesión en su calidad de autoridad, participará como Jefe de Área.

Cuando el Director de la Facultad asista a una sesión de Área de Investigación en calidad de investigador, participará sólo como integrante del Área respectiva.

Artículo 90. Las convocatorias para las sesiones de Área de Investigación serán emitidas por el Jefe del Área correspondiente, previo acuerdo o, a petición del Director de la Facultad.

La convocatoria indicará el lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por los menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión de Área de Investigación, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 91. El Área de Investigación actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurran.

El Área de Investigación tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los integrantes que se encuentren presentes.

Las sesiones de Área de Investigación se asentarán en acta que será firmada por su Jefe y Secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes presentes del propio Órgano.

TÍTULO SEXTO DEL GOBIERNO DE LA FACULTAD

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS DE AUTORIDAD

Artículo 92. El gobierno de la Facultad se deposita en los siguientes Órganos de autoridad:

I. El Consejo Universitario.

II. El Rector.

III. El Consejo de Gobierno.

IV. El Director de la Facultad.

Los Órganos de autoridad señalados en este artículo tendrán las facultades, atribuciones y competencias que señalen la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 93. Los Órganos de Gobierno y autoridades universitarias ejercerán las facultades y atribuciones que su ámbito de competencia les confiera y asigne la legislación universitaria, observando para ello los derechos de la comunidad universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA FACULTAD

Artículo 94. Para la integración, elección y ejercicio del cargo de Consejero ante el Consejo de Gobierno se estará a lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley de la Universidad; 95, 96, 98, 109, 112, 113 y 114 del Estatuto Universitario, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 95. El Consejo de Gobierno se integrará por Consejeros Ex-Oficio y Consejeros Electos.

Son Consejeros Ex-Oficio:

I. El Director.

II. El representante profesor ante el Consejo Universitario.

III. Los dos representantes alumnos ante el Consejo Universitario.

Son Consejeros Electos los señalados en el artículo 108 fracción I del Estatuto Universitario.

Artículo 96. El Consejo de Gobierno nombrará comisiones permanentes o especiales para el estudio de los asuntos de su competencia. Las permanentes conocerán de los asuntos que la legislación universitaria le señale al propio Consejo; las especiales de los asuntos que determine el propio Consejo o su Presidente.

El Consejo contará en todo momento con las siguientes Comisiones:

I. Comisión de Estudios Profesionales.

II. Comisión de Estudios Avanzados.

III. Comisión de Legislación de la Facultad.

Artículo 97. El Consejo de Gobierno será presidido por el Director de la Facultad, quien tendrá voto de calidad. El Subdirector Académico será el Secretario del Consejo y asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto.

En caso de ausencia del Presidente, el Consejo será presidido por el Subdirector Académico y fungirá como Secretario el servidor universitario que designe el Presidente.

Artículo 98. Las convocatorias del Consejo de Gobierno serán emitidas por su Secretario, previo acuerdo de su Presidente, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a sesión del Consejo, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 99. El Consejo actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse con los integrantes que concurran.

El Consejo tomará sus resoluciones por mayoría simple de votos de los Consejeros presentes.

Cada sesión del Consejo se asentará en acta que será firmada por su Presidente y Secretario. El acta deberá someterse a la aprobación de los miembros del propio Consejo.

Artículo 100. En el caso de ausencia temporal o definitiva de Consejeros Ex- Oficio o Electos, se ajustará a lo previsto en los artículos 120 y 121 del Estatuto Universitario y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA ADMINISTRACIÓN Y PLANEACIÓN DE LA FACULTAD

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO DE LA FACULTAD

Artículo 101. Los procesos de planeación del trabajo académico y administrativo de la Facultad se sujetarán a lo previsto en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Planeación, Seguimiento y Evaluación para el Desarrollo Institucional, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 102. El sistema de planeación de la Facultad se sujetará a los instrumentos de planeación señalados en el artículo 127 del Estatuto Universitario.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA FACULTAD

Artículo 103. Para la dirección, coordinación, seguimiento y evaluación de las actividades orientadas al cumplimiento del objeto y fines asignados a la Facultad, la Dirección de la misma contará con las siguientes instancias de apoyo:

- I. Subdirección Académica.
- II. Subdirección Administrativa.
- III. Coordinación de Estudios Avanzados.
- IV. Coordinación de Investigación.
- V. Coordinación de Extensión y Vinculación.
- VI. Departamento de Seguimiento a Egresados.
- VII. Departamento de Educación Continua.
- VIII. Coordinación de Difusión Cultural.
- IX. Coordinación de Planeación.
- X. Las demás que acuerde crear el Consejo de Gobierno de la Facultad.

Artículo 104. Para el cumplimiento del objeto y fines asignados a la Subdirección Académica, quedan bajo la coordinación del titular correspondiente al menos, las siguientes dependencias administrativas:

- I. Departamento de la Licenciatura en Geografía.
- II. Departamento de la Licenciatura en Geoinformática.
- III. Departamento de Evaluación Profesional.
- IV. Departamento de Control Escolar.

V. Departamento de Tutoría Académica.

VI. Departamento de Prácticas de Campo.

VII. Las demás que acuerde crear el Consejo de Gobierno de la Facultad.

Artículo 105. Las facultades y obligaciones de las anteriores instancias de apoyo de la Dirección de la Facultad, se sujetarán a lo previsto en el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios. Sus funciones y actividades se establecerán en los correspondientes Manuales de Organización y Procedimientos.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese el presente Reglamento en el Órgano Oficial “Gaceta Universitaria”.

Segundo. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación.

Tercero. Se aboga el Reglamento Interno de la Facultad de Geografía de la Universidad Autónoma del Estado de México, aprobado por el Consejo Universitario en sesión Ordinaria, celebrada el día 30 de Noviembre de 1987, publicado en la Gaceta Universitaria, Extraordinaria, Año VIII, Época III, Febrero de 1988; vigente a partir del 1º de Diciembre de 1987.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones de la legislación universitaria de igual o menor jerarquía que se opongan a este Reglamento.

Quinto. La estructura administrativa de la Facultad observará los términos previstos en el Estatuto Universitario, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Sexto. Las disposiciones del presente Reglamento relativas al ingreso, promoción, permanencia y evaluación del aprendizaje de los alumnos de estudios profesionales, regirán la vida académica de los alumnos que se inscriban a primer periodo a partir del año 2011.

DADO EN EL EDIFICIO CENTRAL DE RECTORÍA, EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

POR TANTO Y CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, MANDO SE PUBLIQUE, CIRCULE, OBSERVE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 25 de marzo de 2011.

PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO

“2011, 160, Aniversario de la Promulgación de la Ley Orgánica del Instituto Literario del Estado de México”

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

Dr. en C. Eduardo Gasca Pliego
Rector

REGLAMENTO INTERNO DE LA FACULTAD DE TURISMO Y GASTRONOMÍA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

Dr. en C. Eduardo Gasca Pliego, Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, a los integrantes de la comunidad universitaria y a los universitarios, sabed:

Que el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

En sesión ordinaria celebrada el 25 de Marzo de 2011, el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México:

DECRETA:

REGLAMENTO INTERNO DE LA FACULTAD DE TURISMO Y GASTRONOMÍA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Universidad Autónoma del Estado de México inserta en un contexto de cambios y transformaciones, donde la transmisión y generación del conocimiento se sustenta en la responsabilidad social, que como Institución educativa de vanguardia promueve permanentemente innovaciones que permiten a mujeres y hombres aprender, desarrollar y difundir conocimientos, poniéndolos al servicio de la sociedad mexiquense y mexicana.

La Facultad de Turismo y Gastronomía, parte integral de este compromiso a 52 años de existencia, es una Institución que a partir de 2003 opera bajo un modelo educativo flexible basado en competencias y que forma profesionales y posgraduados de calidad, así mismo fortalece la docencia y el desarrollo de la investigación en el ámbito turístico y gastronómico.

La Facultad de Turismo y Gastronomía inicia sus actividades en 1959, ofertando las carreras de Guía Diplomado en Turismo y Agente de Turismo. En 1973 se crea la Academia de Turismo en el Instituto de Humanidades y con ello la Carrera de Turismo a nivel Licenciatura, posteriormente en 1985 se aprueba su separación de la Facultad de Humanidades y en el año 2000 se da apertura al programa de Gastronomía iniciándose formalmente dicha Licenciatura.

Las actividades académico administrativas y de investigación fueron regidas por un Reglamento Interno aprobado por el H. Consejo Universitario en el mes de enero de 2002. La importancia de un Reglamento Interno renovado reside en que establece los términos particulares en que habrán de darse las relaciones entre los integrantes de esta comunidad académica; mismas relaciones que están consideradas en la ley de aplicación general, pero que requieren una precisión mayor sobre todo en aquellos aspectos donde se manifiesta la singularidad del entorno de esta Facultad.

El Reglamento Interno de la Facultad de Turismo y Gastronomía está integrado por siete títulos, que regulan los diferentes aspectos de la vida académica y administrativa de la misma. En el primero de ellos se prevén disposiciones generales a fin de establecer el objeto del Reglamento; se define a la Facultad, se refieren sus funciones y fines institucionales, se señalan los actores que en ella se desenvuelven, al igual que las normas que rigen su interacción.

Los títulos segundo y tercero definen los estudios que ofrece la Facultad, tanto a nivel profesional como de los estudios avanzados, al igual que la forma de regir su estructura, contenidos y objetivos de aprendizaje. También se delimitan los procesos de ingreso, permanencia y promoción en dichos estudios, la forma en que se evaluará el aprendizaje y cómo se llevará a cabo la evaluación profesional y de grado.

El título cuarto se refiere a la investigación que realiza la Facultad a través de su personal académico, conformado por Cuerpos Académicos y Líneas de Investigación relacionadas con las Áreas del Turismo y la Gastronomía, mediante programas y proyectos vinculados con la docencia.

Los aspectos relacionados con la organización académica, administrativa y de gobierno, incluyendo la composición de los Consejos Académico y de Gobierno, de las Áreas de Docencia, de las Áreas de Investigación, del Comité de Currículo y los Cuerpos Académicos se abordan en los títulos quinto y sexto.

Finalmente, en el título séptimo se consideran tanto la planeación del desarrollo de la Facultad como su administración a cargo de la Dirección y las instancias destinadas a su apoyo.

Por lo anterior este Reglamento tiene como objetivo normar las actividades académicas, administrativas y de investigación de la Facultad bajo los parámetros del Plan General de Desarrollo de la Universidad Autónoma del Estado de México y las necesidades actuales de la sociedad.

REGLAMENTO INTERNO DE LA FACULTAD DE TURISMO Y GASTRONOMÍA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DE LA FACULTAD DE TURISMO Y GASTRONOMÍA

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto normar la estructura, organización y funcionamiento de la Facultad de Turismo y Gastronomía de la Universidad Autónoma del Estado de México.

En lo conducente, la Facultad de Turismo y Gastronomía se regirá por lo establecido en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, el Reglamento de Estudios Profesionales, el Reglamento de los Estudios Avanzados, el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 2. Para efectos de interpretación del presente Reglamento se entenderá en lo sucesivo por:

I. Facultad: Facultad de Turismo y Gastronomía de la Universidad Autónoma del Estado de México.

II. Alumno: Persona física que se encuentra inscrita en uno o más de los programas educativos de estudios profesionales o avanzados que se imparten en la Facultad, quien previo el cumplimiento de los trámites administrativos y cubiertos los requisitos académicos establecidos, conserva su condición en términos de la legislación universitaria.

III. Personal Académico: Persona física que desarrolla trabajos de docencia, investigación, difusión y extensión universitaria conforme a los planes, programas y proyectos aprobados por los Órganos competentes de la Universidad, en términos de lo señalado en la legislación universitaria.

IV. Personal Administrativo: Persona física que desarrolla labores de dirección, operación o de servicios, de forma personal y subordinada.

V. Día hábil: Día de la semana laborable en la Universidad en términos del calendario escolar.

Artículo 3. La Facultad constituye una entidad dotada de Órganos de Gobierno y Académicos, Dependencias Académicas y Administrativas, los cuales se integran y funcionan conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

Los aspectos relativos a tutoría académica, prestación del servicio social, prácticas o estancias profesionales, reconocimientos, becas, responsabilidades y sanciones, se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Universitario, reglamentos ordinarios y especiales, y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 4. La Facultad atenderá simultánea, sistemática y concomitantemente la docencia, investigación, difusión y extensión universitaria en el ámbito del Turismo y la Gastronomía, a fin de coadyuvar con el cumplimiento del objeto y fines que tiene asignados la Universidad.

Artículo 5. Para atender sus funciones y cumplir con el objeto y fines institucionales, la Facultad promoverá acciones vinculadas con el Turismo y la Gastronomía; planeará, organizará y evaluará los planes, programas y proyectos de docencia, investigación, actividades de difusión y extensión universitaria.

Artículo 6. La Facultad contará con un Plan de Desarrollo que señalará cualitativa y cuantitativamente las metas, objetivos, políticas y estrategias, así como la apertura programática. Tendrá una vigencia de cuatro años y, en todo caso, se vinculará con el Plan General de Desarrollo de la Universidad y con el Plan Rector de Desarrollo Institucional, conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

Artículo 7. La Facultad contará con los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros para orientar, ordenar y conducir el cumplimiento de sus funciones, con base en las partidas aprobadas en el presupuesto anual de egresos de la Institución.

Los recursos financieros generados por la Facultad serán administrados y aplicados en beneficio del propio Organismo Académico, conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA DE LA FACULTAD

Artículo 8. La comunidad universitaria de la Facultad se integra por alumnos, personal académico y personal administrativo, quienes a través del cumplimiento de su actividad académica, administrativa o de servicio, participan en la realización del objeto y fines universitarios.

Artículo 9. La comunidad universitaria de la Facultad tiene los deberes, derechos y obligaciones establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 10. Las relaciones laborales del personal académico y administrativo adscrito a la Facultad se regularán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, la legislación de la Universidad Autónoma del Estado de México, los Contratos Colectivos de Trabajo celebrados con los sindicatos titulares del Personal Académico y Administrativo, los Reglamentos Interiores de Trabajo y demás disposiciones conducentes.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ESTUDIOS DE NIVEL PROFESIONAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ESTUDIOS DE LICENCIATURA

Artículo 11. Los Estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura son los que se realizan después de concluir la Educación Media Superior, conforme a lo establecido en el Estatuto Universitario, el Reglamento de Estudios Profesionales, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Los aspectos relativos a tutoría académica, prestación del servicio social, prácticas o estancias profesionales, reconocimientos, becas, responsabilidades y sanciones de los Estudios de Nivel Profesional, se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Universitario, reglamentos ordinarios, especiales y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 12. Los Estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura que imparta la Facultad, además de los objetivos señalados en el artículo 5 del Reglamento de Estudios Profesionales, tendrán los siguientes propósitos:

I. Formar profesionales útiles a la sociedad en las Áreas del Turismo y la Gastronomía.

II. Proporcionar a los alumnos los principios e instrumentos de carácter teórico y práctico en las Áreas del Turismo y la Gastronomía.

III. Crear en los alumnos una conciencia como agentes de cambio en beneficio de la sociedad, a través de un mayor intercambio con las instituciones de los sectores público, privado y social, así como, con prestadores de servicios del Área de conocimiento.

IV. Capacitar a los alumnos en las Áreas del Turismo y la Gastronomía.

V. Formar en los alumnos un alto nivel académico, sentido de responsabilidad, de ética y servicio social, para dignificar el ejercicio profesional.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 13. La estructura, contenidos y objetivos de aprendizaje de los Planes de Estudio de las Licenciaturas en Turismo y en Gastronomía, se regirán por lo previsto en el Reglamento de Estudios Profesionales.

Los Planes de Estudio se desarrollarán de manera escolarizada.

Artículo 14. La estructura, contenidos y objetivos de los programas de estudio de las unidades de aprendizaje, estarán orientados a proporcionar a los alumnos una formación integral, según corresponda, en las Áreas del Turismo y la Gastronomía, así como a desarrollar habilidades científicas, técnicas y sociales para participar en cualquier actividad dentro del ámbito sociocultural.

CAPÍTULO TERCERO DEL INGRESO A LOS ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 15. El aspirante a ingresar a los Estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura, deberá cubrir los siguientes requisitos:

I. Realizar los trámites administrativos de preinscripción en las fechas señaladas en la convocatoria e instructivos correspondientes, anexando los documentos requeridos.

II. Acreditar con certificado oficial de calificaciones o documento fehaciente, que se cubrió en su totalidad el Plan de Estudios de Educación Media Superior requerido en el Plan de Estudios Profesionales.

III. Acreditar la evaluación de admisión académica con calificación que se ubique dentro del promedio establecido en cada promoción y en cada modalidad.

IV. Solicitar la inscripción correspondiente.

V. Cubrir los derechos escolares correspondientes.

VI. Los demás que señalen la convocatoria respectiva, instructivos correspondientes y disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 16. Al concluir con los trámites administrativos de inscripción, el aspirante adquirirá la calidad de alumno de la Universidad.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PERMANENCIA Y PROMOCIÓN EN LOS ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 17. El alumno sólo podrá cursar hasta en dos ocasiones cada una de las unidades de aprendizaje del Plan de Estudios Profesionales en el cual se encuentra inscrito.

Causará baja reglamentaria el alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje obligatoria al concluir las evaluaciones de la segunda oportunidad.

Las unidades de aprendizaje optativas no aprobadas en segunda oportunidad no causarán baja en los estudios, pero se computarán para efectos del número total de reprobadas.

Artículo 18. Los alumnos podrán renunciar a su inscripción de las unidades de aprendizaje mediante la presentación de una solicitud por escrito ante la Dirección de la Facultad, dentro del término de 8 semanas, contadas a partir del primer día de clases del periodo escolar que corresponda, en este supuesto no contará dicha inscripción, sin embargo, deberá acompañarse a la solicitud, el visto bueno del tutor.

Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción los aspirantes o alumnos que no concluyan los trámites correspondientes en las fechas que al efecto se establezcan.

Artículo 19. Quienes interrumpan sus estudios podrán adquirir por otra sola ocasión la calidad de alumnos, debiendo sujetarse al Plan de Estudios vigente a la fecha de su reingreso. En caso de una interrupción mayor de tres años consecutivos deberán inscribirse al primer semestre, cubriendo los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso, cursando todas las unidades de aprendizaje del plan de estudios vigente.

Artículo 20. Cuando algún alumno acumule 20 evaluaciones reprobadas en las unidades de aprendizaje obligatorias u optativas correspondientes al nivel de estudios profesionales de licenciatura, sean de carácter ordinario, extraordinario, a título de suficiencia y especiales se cancelará en forma definitiva su matrícula del correspondiente programa educativo; en todo caso, podrá solicitar su inscripción a otro programa educativo que se imparta en la Facultad, en otros Organismos Académicos o Centros Universitarios, debiendo cubrir los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso.

Artículo 21. Será promovido como alumno regular al periodo inmediato superior aquel que haya aprobado todas las unidades de aprendizaje del periodo escolar anterior. Cuando haya reprobado una unidad de aprendizaje obligatoria u optativa en primera oportunidad, será promovido como alumno irregular.

CAPÍTULO QUINTO DE LA EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE

Artículo 22. En los estudios profesionales de licenciatura se realizarán evaluaciones ordinarias, extraordinarias y a título de suficiencia.

En unidades de aprendizaje de carácter teórico o teórico práctico, se realizará una evaluación ordinaria, una extraordinaria y una a título de suficiencia, en cada una de las inscripciones a que tiene derecho el alumno.

En unidades de aprendizaje de carácter práctico, se realizará una sola evaluación ordinaria en cada una de las inscripciones a que tiene derecho el alumno.

Artículo 23. Las evaluaciones correspondientes a cada periodo escolar se realizarán en las instalaciones de la Facultad, en las fechas que al efecto establezca el Consejo de Gobierno, previo acuerdo del Consejo Académico.

Excepcionalmente y por causas de fuerza mayor, la Dirección de la Facultad autorizará que se efectúen en un lugar y fecha distintos a los previamente acordados.

Artículo 24. Los alumnos que no se presenten en la fecha y hora señaladas para una evaluación, perderán el derecho a la realización de la misma. Podrán presentar, en su caso, las evaluaciones posteriores que correspondan.

Artículo 25. Las calificaciones de cada evaluación se asentarán en el acta correspondiente, y se expresarán en el sistema decimal, en la escala de 0 a 10 puntos. La calificación mínima para aprobar una unidad de aprendizaje será de 6.0 puntos.

Se entenderá que el alumno aprueba una unidad de aprendizaje cuando en el acta correspondiente se asienta una calificación mayor o igual a 6.0 puntos. En consecuencia, el alumno reprueba una unidad de aprendizaje cuando la calificación es menor a 6.0 puntos.

Artículo 26. La calificación ordinaria de cada unidad de aprendizaje se obtendrá a través de un mínimo de dos evaluaciones parciales y, en su caso, de una evaluación final.

Las calificaciones de las evaluaciones parciales se promediarán para efectos de eximir a los alumnos de la presentación de la evaluación final.

Las calificaciones de las evaluaciones parciales y final se promediarán para obtener la calificación ordinaria.

En las evaluaciones parciales, además de los exámenes previstos en el programa de estudios de la unidad de aprendizaje, podrán emplearse como auxiliares didácticos trabajos de investigación, lecturas controladas, participación individual o grupal, prácticas de campo, así como cualquier otro aplicable a la unidad de aprendizaje; los cuales no se considerarán para la calificación de la evaluación final.

Artículo 27. Los alumnos podrán exentar la evaluación final cuando cumplan con los siguientes requisitos:

I. Contar con un promedio no menor a 8.0 puntos en las evaluaciones parciales realizadas durante el curso. Los programas de cada unidad de aprendizaje podrán, en su caso, requerir un promedio mayor.

II. Que las evaluaciones parciales comprendan la totalidad de los temas del programa de estudios.

III. Tener un mínimo de 80 por ciento de asistencia a clases durante el curso.

IV. Las demás que señale la legislación universitaria.

Para la aplicación de este artículo, se considerará como calificación de la evaluación final el promedio de las evaluaciones parciales.

Artículo 28. En caso de que el alumno no tenga el promedio requerido para exentar la evaluación final tendrá derecho a presentarla debiendo satisfacer lo siguiente:

I. Tener al menos un promedio de 6.0 puntos en las evaluaciones parciales.

II. Tener un mínimo de 80 por ciento de asistencia a clases durante el curso.

III. Identificarse con la credencial de universitario que acredite ser alumno de la Facultad, correspondiente al periodo que se cursa.

IV. Los demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 29. Para tener derecho a presentar evaluación extraordinaria se requiere:

I. No haber presentado o aprobado la evaluación ordinaria.

II. Tener un mínimo de 60 por ciento de asistencia a clases durante el curso.

III. Entregar en el día y hora fijados para la aplicación de la evaluación, el documento que acredite el pago de los derechos correspondientes.

IV. Identificarse con la credencial de universitario que acredite ser alumno de la Facultad, correspondiente al periodo que se cursa o, en su caso, con identificación oficial con fotografía.

V. Los demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 30. Para tener derecho a presentar evaluación a título de suficiencia se requiere:

I. No haber presentado o aprobado las evaluaciones ordinaria o extraordinaria, en su caso.

II. Tener un mínimo de 30 por ciento de asistencia a clases durante el curso.

III. Entregar en el día y hora fijados para la aplicación de la evaluación, el documento que acredite el pago de los derechos correspondientes.

IV. Identificarse con la credencial de universitario que acredite ser alumno de la Facultad, correspondiente al periodo que se cursa o, en su caso, con identificación oficial con fotografía.

V. Los demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 31. En caso de que el alumno no presente una evaluación se le anotará NP que significa “no presentado”. En caso de que no reúna los requisitos establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria, se le anotará SD que significa “sin derecho”.

Las anotaciones mencionadas en este artículo en ningún momento contabilizarán como evaluaciones reprobadas, por lo que no surtirán efectos para lo dispuesto en el artículo 20 de este Reglamento.

Artículo 32. Las evaluaciones serán efectuadas bajo la responsabilidad del personal académico que impartió la unidad de aprendizaje correspondiente. Si el personal académico no se presenta oportunamente a realizar las evaluaciones, el Director podrá nombrar un sustituto para el efecto de aplicar las evaluaciones que correspondan.

En todo caso, las actas serán firmadas por el personal académico que impartió la unidad de aprendizaje, quien deberá entregarlas al Departamento de Control Escolar de la Facultad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aplicación. En caso de que exista error en la anotación de una calificación, sólo procederá su rectificación si el personal académico que la haya asentado comunica por escrito a la Dirección de la Facultad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del acta correspondiente, la existencia debidamente justificada del error.

Cuando excepcionalmente no sea posible que el personal académico que impartió la unidad de aprendizaje firme el acta de alguna evaluación, deberá ser firmada por el Director y el Subdirector Académico de la Facultad informando al Consejo de Gobierno de ello.

Es obligación del Departamento de Control Escolar de la Facultad publicar oportunamente las actas de las evaluaciones. Para tal efecto, la Subdirección Académica de la Facultad destinará un lugar de notorio acceso.

Artículo 33. En caso de inconformidad, la Dirección de la Facultad acordará la revisión de la evaluación, conforme al siguiente procedimiento:

I. El interesado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de cada evaluación, podrá solicitar su revisión, mediante escrito dirigido al Director de la Facultad.

II. El Director nombrará de uno a tres integrantes del personal académico que imparta la unidad de aprendizaje o que pertenezca al Área de Docencia correspondiente, para que en la fecha que determine se lleve a cabo la revisión solicitada.

III. Las resoluciones que se emitan en ejercicio de este derecho, serán inapelables.

Sólo se podrá solicitar un máximo de cinco revisiones durante los Estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura. Las resoluciones favorables al interesado no se computarán para dichos efectos.

Artículo 34. El personal académico responsable de impartir la unidad de aprendizaje podrá suspender o negar a los alumnos la presentación de la evaluación final, extraordinaria o a título de suficiencia, cuando aquellos se ubiquen en las causales señaladas en los artículos 27 fracción III, 28 fracción II, 29 fracción II y 30 fracción II del presente Reglamento. En todo caso, deberá reportar y presentar al Departamento de Control Escolar de la Facultad la documentación que acredite las causas legales por las cuales un alumno no tiene derecho a presentar tales evaluaciones.

En su caso, el Departamento de Control Escolar informará lo conducente al Consejo de Gobierno de la Facultad por conducto de la Subdirección Académica.

Artículo 35. Los alumnos sólo podrán presentar en cada periodo escolar hasta tres unidades de aprendizaje en evaluación extraordinaria y de éstas, dos a título de suficiencia.

Artículo 36. Cuando el alumno no apruebe la evaluación a título de suficiencia en primera oportunidad de máximo dos unidades de aprendizaje, y que resulten necesarias para concluir el programa académico correspondiente, de manera excepcional, el Consejo de Gobierno de la Facultad podrá autorizar una segunda evaluación a título de suficiencia con carácter especial.

Para el caso de que el plan de estudios se encuentre en desplazamiento, el Consejo de Gobierno de la Facultad establecerá las estrategias de apoyo necesarias para la acreditación.

Artículo 37. Las evaluaciones ordinarias, extraordinarias y a título de suficiencia, tendrán la extensión, complejidad y modalidades que señale el Área de Docencia correspondiente.

Las evaluaciones realizadas en contravención a lo dispuesto en este Reglamento y demás normas aplicables de la legislación universitaria, serán nulas y la nulidad será declarada por el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico, debiendo anexarse la resolución a las actas de las evaluaciones correspondientes.

CAPÍTULO SEXTO DE LA EVALUACIÓN POR COMPETENCIA

Artículo 38. La evaluación por competencia es un mecanismo de evaluación cuyo propósito es que el alumno apruebe una unidad de aprendizaje, bajo lo siguiente:

- I.** No requerirá la presencia del alumno en el desarrollo de la unidad de aprendizaje.
- II.** El alumno deberá demostrar que tiene los conocimientos, habilidades y aptitudes requeridas para aprobar la unidad de aprendizaje.
- III.** Sólo podrán presentarse dos evaluaciones por competencia durante el periodo escolar correspondiente, excepcionalmente y previa autorización de los Consejos de Gobierno y Académico de la Facultad, podrá ampliarse el número de evaluaciones.
- IV.** La evaluación deberá solicitarse por escrito a la Subdirección Académica y se realizará en los periodos especificados por la Facultad.
- V.** En todo caso, pagar los derechos correspondientes.
- VI.** La evaluación se realizará ante el personal académico designado para tal fin, quedando asentada la calificación en el acta correspondiente al examen por competencia.
- VII.** En caso de no aprobar la evaluación, el alumno deberá inscribirse y cursar la unidad de aprendizaje en el periodo escolar correspondiente.
- VIII.** Los créditos cubiertos mediante evaluación por competencia no se computarán para efectos de inscripción en el periodo escolar correspondiente.

IX. Para fines de promedio y de número de evaluaciones reprobadas se tomará en cuenta el resultado de la evaluación por competencia.

En todo caso, los alumnos podrán solicitar la presentación de la evaluación por competencia por cada unidad de aprendizaje en única oportunidad.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA EVALUACIÓN PROFESIONAL

Artículo 39. El Consejo de Gobierno de la Facultad aprobará las modalidades de evaluación profesional aplicables a la Facultad, de entre las señaladas en el Reglamento de Opciones de Evaluación Profesional.

Es responsabilidad del Consejo de Gobierno informar de ello a los alumnos y egresados.

Artículo 40. Sin detrimento de lo establecido en el artículo anterior, son aplicables por acuerdo previo del Consejo de Gobierno de la Facultad las siguientes modalidades de evaluación profesional:

I. Tesis.

II. Memoria o Reporte.

III. Artículo Especializado publicado en revista arbitrada.

IV. Aprovechamiento Académico.

V. Examen General de Egreso de Licenciatura.

VI. Obra artística.

Por lo que se refiere a la modalidad de evaluación profesional establecida en la fracción VI del presente artículo, sólo será aplicable para la licenciatura en Gastronomía.

Artículo 41. Las características de las modalidades de evaluación profesional serán las señaladas en el Reglamento de Opciones de Evaluación Profesional. En su caso, el Consejo de Gobierno de la Facultad emitirá los lineamientos internos de evaluación profesional.

Artículo 42. La realización de la evaluación profesional, sólo podrá autorizarse cuando se haya cubierto el total de créditos académicos del Plan de Estudios respectivo y satisfecho los demás requisitos académicos y administrativos establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 43. Los integrantes del Síndico propietarios y suplentes que no asistan a la evaluación profesional, sin justificar fehacientemente su ausencia, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determina el Estatuto Universitario, el Reglamento del Personal Académico y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 44. Queda prohibido a los integrantes del síndico recibir cualquier obsequio en moneda o especie, antes, durante y después de la realización de la evaluación profesional.

Artículo 45. En cuanto al uso de la toga universitaria, se atenderá en todo momento lo dispuesto en el Reglamento para el uso de la Toga de la Universidad Autónoma del Estado de México y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 46. En caso de que los egresados de los Estudios Profesionales hayan rebasado dos veces la duración mínima del correspondiente plan de estudios, contados a partir de su primera inscripción, a través de este Reglamento podrán establecerse los talleres de titulación, cuya función será servir como estrategia de apoyo para la presentación de su evaluación profesional.

Artículo 47. La duración de los talleres de titulación será de diez meses naturales, tiempo en el cual el egresado deberá concluir su trabajo de evaluación profesional y obtener los votos aprobatorios necesarios y visto bueno del instructor del taller.

Los egresados que no presenten su evaluación profesional dentro de los dos meses siguientes a la conclusión del taller de titulación, podrán cursar por segunda y última ocasión, otro taller.

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTUDIOS AVANZADOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS TIPOS DE ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 48. Los Estudios Avanzados se regirán en lo conducente por lo previsto en el Reglamento de los Estudios Avanzados y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 49. Son Estudios Avanzados los que se realizan después de concluir los Estudios de Nivel Superior en la categoría de Licenciatura.

Los Estudios Avanzados comprenden:

I. Diplomado Superior.

II. Especialidad.

III. Maestría.

IV. Doctorado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS DE ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 50. Los Estudios Avanzados se organizarán en planes y programas de estudio, conforme a la legislación universitaria y demás disposiciones que deriven de ella.

El Plan de Estudios Avanzados es aquel que se integra por unidades de aprendizaje cuyos contenidos programáticos se desarrollan de manera escolarizada, no escolarizada y otros, siendo aprobados por los Órganos Académicos y de Gobierno del Organismo Académico.

Artículo 51. Los Estudios Avanzados se organizarán en forma de programas que establecen las unidades de aprendizaje y modalidad educativa que se cursarán en periodos lectivos; en todo caso la evaluación, aprobación, modificación o supresión de los mismos observará lo dispuesto en la legislación universitaria.

CAPÍTULO TERCERO DEL INGRESO A LOS ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 52. El aspirante a ingresar a los Estudios Avanzados deberá cubrir, en lo conducente, los requisitos establecidos en el Reglamento de los Estudios Avanzados.

Artículo 53. El aspirante a ingresar a los Estudios Avanzados deberá además:

I. Realizar los trámites administrativos de preinscripción en las fechas señaladas en la convocatoria e instructivos correspondientes, anexando los documentos requeridos.

II. Acreditar con certificado de calificaciones o documento fehaciente, que se cubrió en su totalidad el Plan de Estudios de Educación Superior requerido en el programa académico de Estudios Avanzados de que se trate.

III. Acreditar la evaluación de admisión académica con calificación que se ubique dentro del promedio establecido en cada promoción y en cada modalidad.

IV. Solicitar la inscripción correspondiente.

V. Cubrir los derechos escolares correspondientes.

VI. Los demás que señale la convocatoria respectiva y disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 54. Al concluir con los trámites administrativos de inscripción, el aspirante adquirirá la calidad de alumno de Estudios Avanzados de la Universidad.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PERMANENCIA Y PROMOCIÓN EN LOS ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 55. Los alumnos de Estudios Avanzados sólo podrán cursar las unidades de aprendizaje del programa académico hasta en dos ocasiones, salvo el caso de promociones únicas, en que se cursarán una sola vez. Causará baja reglamentaria el alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje al concluir la evaluación ordinaria en la segunda oportunidad.

Artículo 56. El alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje en la evaluación ordinaria deberá cursarla nuevamente, salvo el caso de promociones únicas en que se cursará una sola vez.

Artículo 57. Cuando un alumno de acuerdo al programa académico de Estudios Avanzados que se encuentre cursando acumule cinco evaluaciones ordinarias reprobadas dentro de un plan de estudios, se le cancelará de manera definitiva su inscripción en los estudios respectivos, en todo caso, podrá solicitar su inscripción a otros programas educativos que se impartan en la Facultad, en otros Organismos Académicos o Centros Universitarios, debiendo cubrir los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso.

Artículo 58. Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción los aspirantes o alumnos que no concluyan los trámites correspondientes en las fechas que al efecto se establezcan.

CAPÍTULO QUINTO DE LA EVALUACIÓN DE LAS UNIDADES DE APRENDIZAJE

Artículo 59. En los Estudios Avanzados sólo habrá evaluaciones ordinarias. Los alumnos serán evaluados a través de trabajos escritos, exámenes escritos, exámenes orales, exámenes prácticos, lecturas controladas, exposición individual o grupal, o la combinación de los anteriores. Por ninguna circunstancia el profesor aplicará un solo instrumento de evaluación.

En los estudios de Especialidad, Maestría o Doctorado, es obligatoria la presentación de un trabajo escrito en cada unidad de aprendizaje.

Artículo 60. Las calificaciones de las evaluaciones se expresarán en el sistema decimal en la escala de 0 a 10 puntos. La calificación mínima para aprobar una unidad de aprendizaje es de 7.0 puntos.

CAPÍTULO SEXTO DE LA EVALUACIÓN DE GRADO

Artículo 61. La sustentación de la evaluación de grado de Maestría o de Doctorado sólo podrá autorizarse cuando se hayan aprobado todas las unidades de aprendizaje del programa académico respectivo, y satisfecho los demás requisitos académicos y administrativos establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 62. Salvo la excepción prevista en el párrafo segundo del artículo 65 del Reglamento de los Estudios Avanzados, la integración del Sínoo se realizará mediante insaculación. El procedimiento será presenciado por el tesista, quien tendrá derecho a recusar hasta dos propietarios y un suplente.

Artículo 63. De no reunirse el Sínoo en la fecha señalada para la presentación de la evaluación de grado, ya sea con propietarios o con propietarios y suplentes, la Subdirección Académica de la Facultad, suspenderá el examen y fijará nueva fecha para su realización.

Artículo 64. Los integrantes del Sínoo propietarios y suplentes que no asistan a la evaluación de grado, sin justificar fehacientemente su ausencia, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determina el Estatuto Universitario, el Reglamento del Personal Académico y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

TÍTULO CUARTO DE LA INVESTIGACIÓN UNIVERSITARIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 65. La investigación humanística, científica básica, aplicada o de desarrollo tecnológico que se realice en la Facultad se regirá, en lo conducente, por lo previsto en el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 66. El personal académico tendrá plena libertad para elegir los marcos teóricos, metodologías y técnicas de investigación conducentes para alcanzar los objetivos de los programas y proyectos de investigación correspondientes.

Artículo 67. Los programas y proyectos de investigación deberán vincularse con la docencia, la difusión cultural y la extensión.

TÍTULO QUINTO DE LA ACADEMIA UNIVERSITARIA

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS ACADÉMICOS DE LA FACULTAD

Artículo 68. Para el estudio, discusión, apoyo, asesoría, opinión, dictamen y resolución en asuntos de naturaleza académica, se establecen los siguientes Órganos Académicos de la Facultad:

I. Consejo Académico.

II. Áreas de Docencia.

III. Áreas de Investigación.

IV. Comités de Currículo.

V. Cuerpos Académicos.

El Consejo de Gobierno de la Facultad determinará la existencia de otros Órganos Académicos; su establecimiento observará las competencias y facultades que reservan el Estatuto Universitario, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Los Comités de Currículo previstos en la fracción IV del presente artículo, se regirán por lo establecido en el Estatuto Universitario, en el Reglamento de Estudios Profesionales y demás disposiciones de la legislación universitaria aplicables.

Los Cuerpos Académicos previstos en la fracción V del presente artículo, se regirán por lo establecido en el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones de la legislación universitaria aplicables.

Artículo 69. El trabajo académico que se desarrolla en la Facultad se organizará en Áreas de Docencia y de Investigación, las cuales se constituirán con los profesores, investigadores y técnicos, cuyo trabajo académico se inscriba en alguna de las Áreas de conocimiento del Turismo y la Gastronomía.

Las Áreas de Docencia y de Investigación se estructurarán y funcionarán conforme a lo que determina el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO ACADÉMICO DE LA FACULTAD

Artículo 70. El Consejo Académico se integra por:

- I. El Director de la Facultad.
- II. Los Presidentes de cada una de las Áreas de Docencia.
- III. Los Jefes de las Áreas de Investigación, en su caso.

Los integrantes del Consejo tienen el carácter de Consejeros Ex-Oficio.

Artículo 71. Para ocupar y ejercer el cargo de Consejero ante el Consejo Académico se estará a lo dispuesto en el artículo 112 del Estatuto Universitario.

Artículo 72. El Consejo Académico tiene las facultades señaladas en el artículo 93 del Estatuto Universitario, así como las previstas en el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, en el Reglamento de Estudios Profesionales y demás señaladas en la legislación universitaria.

Artículo 73. Para el estudio de los asuntos de su competencia el Consejo Académico nombrará comisiones permanentes o especiales. Las permanentes conocerán de los asuntos que la legislación universitaria le señale al propio Consejo; las especiales de los asuntos que determine el propio Consejo o su Presidente.

El Consejo contará en todo momento con las siguientes Comisiones:

I. Comisión de Estudios Profesionales de Licenciatura.

II. Comisión de Estudios Avanzados, una por cada programa educativo.

Artículo 74. El Consejo Académico será presidido por el Director de la Facultad, quien tendrá voto de calidad. El Subdirector Académico será el Secretario del Consejo, quien asistirá a las sesiones con voz pero sin voto.

En caso de ausencia del Presidente, el Consejo será presidido por el Subdirector Académico y fungirá como Secretario el servidor universitario que designe el Presidente.

Artículo 75. El Consejo Académico celebrará sesiones ordinarias mensuales y extraordinarias tantas veces como sean necesarias. Cuando los asuntos lo ameriten podrán participar con voz pero sin voto, los alumnos, el personal académico o servidores universitarios que el propio Consejo o su Presidente estimen pertinente.

Artículo 76. Las convocatorias del Consejo Académico serán emitidas por su Secretario, previo acuerdo del Presidente del mismo, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión del Consejo, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 77. El Consejo Académico actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurran.

El Consejo tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los Consejeros presentes.

Cada sesión del Consejo se asentará en acta que será firmada por su Presidente y Secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes presentes del propio Órgano.

Artículo 78. Cuando algún Consejero propietario no pueda asistir a sesión del Consejo Académico, en su lugar concurrirá el suplente.

Artículo 79. Los Consejeros propietarios serán sustituidos en cualquiera de los siguientes casos:

I. Faltar sin causa justificada a más de tres sesiones consecutivas o cinco acumuladas en el lapso de un año.

II. Cuando deje de tener el carácter de Presidente de Área de Docencia o Jefe de Área de Investigación del nivel de estudios correspondiente.

III. Haber sido sancionado por responsabilidad universitaria o condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de libertad.

IV. En los demás casos señalados por la legislación universitaria.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ÁREAS DE DOCENCIA

Artículo 80. Las Áreas de Docencia se constituyen por las unidades de aprendizaje o asignaturas iguales, similares o afines de los planes de estudio profesionales de licenciatura y de estudios avanzados respectivamente, y se integran con el personal académico encargado de su impartición.

Artículo 81. Son atribuciones de las Áreas de Docencia:

I. Estudiar los problemas relativos a la enseñanza de las unidades de aprendizaje de su especialidad.

II. Elaborar conjuntamente con el Comité de Currículo la tabla de equivalencias.

III. Revisar al término de cada periodo escolar, los programas de las unidades de aprendizaje de su especialidad, proponiendo, en su caso, modificaciones al Consejo Académico de la Facultad.

IV. Procurar el mejoramiento científico, técnico y pedagógico de sus integrantes.

V. Proponer y participar en los programas de investigación de la Facultad.

VI. Cooperar en la realización de las actividades académicas que señalen las autoridades universitarias.

VII. Proponer los instrumentos de evaluación que deberán aplicarse a los alumnos y personal académico.

VIII. Las demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 82. Cada Área de Docencia elegirá de entre sus integrantes a un Presidente y a un Secretario, quienes los representarán ante el Consejo Académico como Consejeros propietario y suplente respectivamente, durarán en su cargo dos años y serán electos por los integrantes del Área correspondiente.

Para ocupar y ejercer el cargo de Presidente o Secretario de Área de Docencia, se deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 81 y 112 del Estatuto Universitario.

Artículo 83. Las Áreas de Docencia se reunirán en sesión ordinaria cada dos meses, calendarizadas al inicio del semestre y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Las sesiones serán conducidas por el Presidente de Área correspondiente; cuando el Director de la Facultad asista a una sesión en su calidad de autoridad, participará como Presidente.

Cuando el Director sea convocado a sesión de Área de Docencia en su calidad de profesor de unidad de aprendizaje o asignatura, participará sólo como integrante del Área correspondiente.

Artículo 84. Las convocatorias para las sesiones de Área de Docencia serán emitidas por su Presidente, previo acuerdo o, a petición del Director de la Facultad.

La convocatoria indicará el lugar, día y hora de la sesión, así como la orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión de Área de Docencia, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 85. Cada Área de Docencia actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurran.

El Área de Docencia tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los integrantes que se encuentren presentes.

Las sesiones de Área de Docencia se asentarán en acta que será firmada por su Presidente y Secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes del propio Órgano.

Artículo 86. Las Áreas de Docencia tendrán las atribuciones que señalan el Estatuto Universitario y el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 87. Las Áreas de Investigación se constituyen agrupando proyectos de investigación similares o afines y se integran con el personal académico y los investigadores encargados de su desarrollo.

Artículo 88. Cada Área de Investigación tendrá un Jefe y un Secretario, quienes representarán a sus integrantes ante el Consejo Académico, como Consejeros propietario y suplente respectivamente.

El Jefe y el Secretario de Área de Investigación serán designados por el Director de la Facultad a propuesta de los integrantes del Área correspondiente.

Para ocupar el cargo de Jefe o Secretario de Área de Investigación, además de reunir los requisitos establecidos en los artículos 83 y 112 del Estatuto Universitario, el personal académico deberá contar con registro como investigador.

El Jefe y Secretario de Área de Investigación durarán en su encargo dos años o hasta el finiquito de los proyectos.

Artículo 89. El Área de Investigación se reunirá en sesión ordinaria cada dos meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Las sesiones serán conducidas por el Jefe del Área de Investigación correspondiente, cuando el Director de la Facultad asista a una sesión en su calidad de autoridad, participará como Jefe de Área.

Cuando el Director de la Facultad asista a una sesión de Área de Investigación en calidad de investigador, participará sólo como integrante del Área respectiva.

Artículo 90. Las convocatorias para las sesiones de Área de Investigación serán emitidas por el Jefe del Área correspondiente, previo acuerdo o, a petición del Director de la Facultad.

La convocatoria indicará el lugar, día y hora de la sesión, así como la orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por los menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión de Área de Investigación, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 91. El Área de Investigación actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurran.

El Área de Investigación tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los integrantes que se encuentren presentes.

Las sesiones de Área de Investigación se asentarán en acta que será firmada por su Jefe y Secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes presentes del propio Órgano.

TÍTULO SEXTO DEL GOBIERNO DE LA FACULTAD

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS DE AUTORIDAD

Artículo 92. El gobierno de la Facultad se deposita en los siguientes Órganos de autoridad:

I. El Consejo Universitario.

II. El Rector.

III. El Consejo de Gobierno.

IV. El Director de la Facultad.

Los Órganos de autoridad señalados en este artículo tendrán las facultades, atribuciones y competencias que señalen la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 93. Los Órganos de Gobierno y autoridades universitarias ejercerán las facultades y atribuciones que su ámbito de competencia les confiera y asigne la legislación universitaria, observando para ello los derechos de la comunidad universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA FACULTAD

Artículo 94. Para la integración, elección y ejercicio del cargo de Consejero ante el Consejo de Gobierno se estará a lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley de la Universidad; 95, 96, 98, 109, 112, 113 y 114 del Estatuto Universitario, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 95. El Consejo de Gobierno se integrará por Consejeros Ex-Oficio y Consejeros Electos.

Son Consejeros Ex-Oficio:

I. El Director.

II. El representante profesor ante el Consejo Universitario.

III. Los dos representantes alumnos ante el Consejo Universitario.

Son Consejeros Electos los señalados en el artículo 108 fracción I del Estatuto Universitario.

Artículo 96. El Consejo de Gobierno nombrará comisiones permanentes o especiales para el estudio de los asuntos de su competencia. Las permanentes conocerán de los asuntos que la legislación universitaria le señale al propio Consejo; las especiales de los asuntos que determine el propio Consejo o su Presidente.

El Consejo contará en todo momento con las siguientes Comisiones:

I. Comisión de Estudios Profesionales.

II. Comisión de Estudios Avanzados.

III. Comisión de Legislación de la Facultad.

Artículo 97. El Consejo de Gobierno será presidido por el Director de la Facultad, quien tendrá voto de calidad. El Subdirector Académico será el Secretario del Consejo y asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto.

En caso de ausencia del Presidente, el Consejo será presidido por el Subdirector Académico y fungirá como Secretario el servidor universitario que designe el Presidente.

Artículo 98. Las convocatorias del Consejo de Gobierno serán emitidas por su Secretario, previo acuerdo de su Presidente, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como la orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a sesión del Consejo, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 99. El Consejo actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse con los integrantes que concurran.

El Consejo tomará sus resoluciones por mayoría simple de votos de los Consejeros presentes.

Cada sesión del Consejo se asentará en acta que será firmada por su Presidente y Secretario. El acta deberá someterse a la aprobación de los miembros del propio Consejo.

Artículo 100. En el caso de ausencia temporal o definitiva de Consejeros Ex- Oficio o Electos, se ajustará a lo previsto en los artículos 120 y 121 del Estatuto Universitario y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA ADMINISTRACIÓN Y PLANEACIÓN DE LA FACULTAD

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO DE LA FACULTAD

Artículo 101. Los procesos de planeación del trabajo académico y administrativo de la Facultad se sujetarán a lo previsto en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Planeación, Seguimiento y Evaluación para el Desarrollo Institucional, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 102. El sistema de planeación de la Facultad se sujetará a los instrumentos de planeación señalados en el artículo 127 del Estatuto Universitario.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA FACULTAD

Artículo 103. Para la dirección, coordinación, seguimiento y evaluación de las actividades orientadas al cumplimiento del objeto y fines asignados a la Facultad, la Dirección de la misma contará con las siguientes instancias de apoyo:

I. Subdirección Académica.

II. Subdirección Administrativa.

III. Centro de Investigación y Estudios Avanzados en Turismo y Gastronomía.

IV. Coordinación de Estudios Avanzados.

V. Coordinación de Difusión Cultural.

VI. Coordinación de Extensión y Vinculación.

VII. Coordinación de Planeación.

VIII. Las demás que acuerde crear el Consejo de Gobierno de la Facultad.

Artículo 104. Para el cumplimiento del objeto y fines asignados a la Subdirección Académica, quedan bajo la coordinación del titular correspondiente al menos, las siguientes dependencias administrativas:

I. Coordinaciones de Docencia, una por cada programa de estudios profesionales.

II. Departamento de Control Escolar.

III. Departamento de Evaluación Profesional.

IV. Departamento de Tutoría Académica.

V. Departamento de Apoyo a la Docencia.

VI. Las demás que acuerde crear el Consejo de Gobierno de la Facultad.

Artículo 105. Para el cumplimiento del objeto y fines asignados a la Subdirección Administrativa, quedan bajo la coordinación del titular correspondiente, al menos, las siguientes dependencias administrativas:

I. Unidad de Apoyo Administrativo de Turismo.

II. Unidad de Apoyo Administrativo de Gastronomía.

III. Las demás que acuerde crear el Consejo de Gobierno de la Facultad.

Artículo 106. Las facultades y obligaciones de las anteriores instancias de apoyo de la Dirección de la Facultad, se sujetarán a lo previsto en el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios. Sus funciones y actividades se establecerán en los correspondientes Manuales de Organización y Procedimientos.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese el presente Reglamento en el Órgano Oficial “Gaceta Universitaria”.

Segundo. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación.

Tercero. Se abroga el Reglamento Interno de la Facultad de Turismo de la Universidad Autónoma del Estado de México, aprobado por el Consejo Universitario en sesión ordinaria, celebrada el día 31 de Enero de 2002, publicado en la Gaceta Universitaria No. 73, Año XVIII, Época X, Enero de 2002; vigente a partir del 1 de Febrero de 2002.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones de la legislación universitaria de igual o menor jerarquía que se opongan a este Reglamento.

Quinto. La estructura administrativa de la Facultad observará los términos previstos en el Estatuto Universitario, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Sexto. Las disposiciones del presente Reglamento relativas al ingreso, promoción, permanencia y evaluación del aprendizaje de los alumnos de estudios profesionales, regirán la vida académica de los alumnos que se inscriban a primer periodo a partir del año 2011.

Lo tendrá entendido el Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, haciendo que se publique en el órgano oficial “Gaceta Universitaria”.

DADO EN EL EDIFICIO CENTRAL DE RECTORÍA, EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

POR TANTO Y CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, MANDO SE PUBLIQUE, CIRCULE, OBSERVE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 25 de marzo de 2011.

PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO

“2011, 160, Aniversario de la Promulgación de la Ley Orgánica del Instituto Literario del Estado de México”

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

Dr. en C. Eduardo Gasca Pliego
Rector

ACUERDO POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL USO DE LA FIRMA Y SELLO ELECTRÓNICOS EN LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

Dr. en C. Eduardo Gasca Pliego, Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, con fundamento en los artículos 1º, 2º fracciones I y II, 19 fracción II, 24 fracciones I y XIV de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México y lo dispuesto en los artículos 2º, 11 tercer párrafo del Estatuto Universitario; y

CONSIDERANDO

Que la Universidad Pública Mexicana tiene la responsabilidad de contribuir eficazmente a construir la base del conocimiento que soporte el desarrollo integral de su sociedad y de contribuir a liberar todo su potencial, porque el motor endógeno del desarrollo sólo puede ser la educación, la investigación, la ciencia y la tecnología, para ello es necesario formar una administración digitalizada, eficiente y oportuna, como condición para que las funciones sustantivas se realicen con la celeridad y seguridad que se requiere para avanzar sin relegar los deberes contraídos con la sociedad.

Que la Universidad Pública Mexicana siempre ha estado atenta a la modernización de su estructura académico-administrativa, a través del uso de las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC), haciendo posible con ello la prestación de servicios eficientes y como resultado de su dinamismo, se encuentra en constante cambio y crecimiento, situación que obliga a mejorar y fortalecer su estructura de las TIC con el fin de responder a las necesidades de la dinámica institucional, estatal, nacional y global.

Que es preciso reconocer que el uso de las nuevas tecnologías, conlleva a implementar la firma y sello electrónicos al interior de las instituciones, basada en una tecnología que garantice la autenticación de las partes que se involucran, la integridad, la validez y confidencialidad de la información transmitida, así como la aceptación de la misma en la legislación universitaria y su reconocimiento ante trámites, solicitudes y utilización por parte de la comunidad universitaria.

Que en concordancia con las políticas públicas y estrategias jurídicas de Buen Gobierno implementadas en México a partir de la primera década del siglo XXI, el Gobierno del Estado de México por conducto de la "LVII" Legislatura, a través del Decreto número 142, aprobó la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México.

Que la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México, vigente desde el 4 de septiembre de 2010, es de observancia obligatoria para las dependencias y los organismos auxiliares del Poder Ejecutivo, los ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública municipal, los notarios públicos del Estado de México; y las personas físicas y las jurídicas colectivas. Y que su aplicación por parte de

los Poderes Legislativo y Judicial, así como los órganos autónomos, se realizará en lo que no se oponga a sus ordenamientos legales.

Que la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM) es un organismo público descentralizado del Estado de México, establecida por Ley con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de plena autonomía en su régimen interior en todo lo concerniente a sus aspectos académico, técnico, de gobierno, administrativo y económico.

Que el acceso a la Sociedad de la Información y el Conocimiento es una política pública de Estado, en la cual se encuentra inserta la UAEM a través del eje transversal del Plan Rector de Desarrollo Institucional 2009-2013 denominado, Universidad Digital; cuyo objetivo primordial es llevar a cabo la primera gran etapa de desarrollo institucional, para colocar a la UAEM en la órbita del pleno uso e integración de las TIC, tanto en sus funciones sustantivas como en las adjetivas.

Que la UAEM se encuentra convencida de que el acceso a esas sociedades, solamente es posible a través del derecho ciudadano al mundo digital, el cual se traduce en la garantía jurídica para lograr una comunidad integrada y totalmente intercomunicada, en la que cada uno de sus integrantes viva en un entorno de igualdad de oportunidades, con respeto a su diversidad, preservando su identidad cultural y orientada al desarrollo, y que permita un claro impacto en todos los sectores de la sociedad.

Que la UAEM pretende establecer una equivalencia funcional entre el consentimiento expresado por medios electrónicos y la firma autógrafa, con el objeto de facilitar la realización de trámites en forma segura por medio de las vías electrónicas.

Que la UAEM se encuentra convencida también, de la imperiosa necesidad de incorporar TIC's como herramientas de apoyo para transformar la gestión universitaria; apoyar la profesionalización de los servidores universitarios; transparentar y hacer más eficientes las funciones adjetivas universitarias y ofrecer servicios electrónicos de mayor calidad a los integrantes de la comunidad universitaria y a los universitarios.

En virtud de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL USO DE LA FIRMA Y SELLO ELECTRÓNICOS EN LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

PRIMERO. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las disposiciones que habrán de seguirse para implementar, operar y desarrollar la firma y sello electrónicos en la Universidad Autónoma del Estado de México.

SEGUNDO. En la Universidad Autónoma del Estado de México es válido y se establece, la equivalencia funcional entre el mensaje de datos o documento electrónico y la información documentada en papel, así como aquella que existe entre un documento firmado de manera autógrafa y un mensaje de datos firmado electrónicamente con un certificado digital válido.

TERCERO. Para la correcta aplicación de las disposiciones de este Acuerdo se entenderá por:

I. Acuerdo: Acuerdo por el que se Implementa el uso de la firma y sello electrónicos en la Universidad Autónoma del Estado de México;

II. Certificación: Proceso de autenticación de la identidad electrónica que establece el Comité, con base en el cual, el emisor obtiene su certificado digital;

III. Certificado Digital: Mensaje de datos o documento electrónico firmado digitalmente, validado por la instancia certificadora que establezca el Comité, que confirma el vínculo o la relación que existe entre el emisor con su clave pública;

IV. Certificado Válido: Certificado digital emitido por la instancia facultada para ello, que a la fecha de la firma no hubiera sido revocado;

V. Clave Pública: Datos que se usan para verificar la firma y sello electrónicos y que pertenecen a un integrante de la comunidad universitaria, matemáticamente asociados a su clave privada y susceptibles de ser conocidos por cualquier persona;

VI. Clave Privada: Datos únicos, conocidos sólo por el integrante de la comunidad universitaria, matemáticamente asociados a su clave pública, generados en un dispositivo utilizado para crear su firma o sellos electrónicos;

VII. Comité: Comité Técnico responsable de la implementación de la firma y sello electrónicos en la UAEM;

VIII. Comunidad Universitaria: Alumnos, personal académico y administrativo, vinculados jurídicamente con la Universidad para el cumplimiento de su objeto y fines;

IX. CUTS: Clave Única de Trámites y Servicios, que consiste en la clave digital que emite la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, por la cual se reconoce la identidad electrónica de los sujetos inscritos en un registro acreditado para realizar tramites y servicios mediante el uso de medios electrónicos;

X. Destinatario: Persona designada por el emisor, para recibir un mensaje de datos o documento electrónico;

XI. DTIC: Dirección de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Universidad Autónoma del Estado de México.

XII. Emisor: Integrante de la comunidad universitaria que conserva bajo su control su clave privada y la utiliza para firmar electrónicamente un mensaje de datos o documento electrónico;

XIII. Espacios Académicos: Organismos Académicos, Centros Universitarios, Planteles de la Escuela Preparatoria y Dependencias Académicas de la Universidad Autónoma del Estado de México;

XIV. Espacios Administrativos: Dependencias Administrativas de la Administración Central y de los Espacios Académicos de la Universidad Autónoma del Estado de México;

XV. Firma electrónica: Conjunto de datos en forma electrónica asociados a un mensaje de datos o documento electrónico, utilizados para acreditar la identidad del Emisor con relación al mensaje, que indican que es el autor legítimo de éste, por lo que asume como propia la información contenida en él, produciendo los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

XVI. Mensaje de datos o documento electrónico: Información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos, magnéticos o de cualquier otra tecnología;

XVII. Sello electrónico: Conjunto de datos electrónicos asociados a una CUTS, mediante los cuales se reconoce la identidad electrónica de los sujetos registrados para ello, y cuyo propósito fundamental es identificarlos unívocamente como autores legítimos de un mensaje de datos o documento electrónico, así como la fecha y hora de su emisión;

XVIII. Sistema de Administración de Identidades de la Comunidad Universitaria (SAICU): Sistema que permite la autenticación y autorización de acceso a diversos sistemas de información de la Universidad a través de la consolidación de un padrón único y fidedigno de la comunidad universitaria que contiene los datos generales, perfiles y permisos, reforzando los sistemas de seguridad de las aplicaciones informáticas que se utilicen en la Universidad; y,

XIX. Universidad: Universidad Autónoma del Estado de México.

CUARTO. La implementación del uso de la firma y sello electrónicos en la Universidad tiene como objeto lo siguiente:

I. Dar validez a todo mensaje de datos o documento electrónico que cuente con firma y/o sello electrónicos, y que se haya derivado de las actividades de la Universidad, como aquel que se firme de manera autógrafa y/o se selle manualmente en documento impreso;

II. Permitir su uso para la gestión de asuntos administrativos y académicos universitarios que determine el Comité, toda vez que la firma y/o sello electrónicos vincularán al emisor con el contenido del mensaje de datos o documento electrónico, de la misma forma en que una firma autógrafa o un sello oficial lo hacen respecto del documento en el que se encuentran asentados;

III. Crear e implementar una infraestructura de certificación en la Universidad;

IV. Impulsar el uso de esquemas tecnológicos en la administración universitaria que permitan la realización de sus funciones de manera ágil y sencilla, economizando los costos y reduciendo los tiempos, al emplear la comunicación electrónica;

V. Establecer los procedimientos que permitan resguardar documentos electrónicos suscritos con la firma y sello electrónicos;

VI. Posibilitar la prestación de servicios a distancia sin que se requiera la presencia física de los interesados; y,

VII. Dejar de utilizar papel para documentos oficiales y no oficiales, generándose un gran ahorro en la compra y manejo de estos insumos y reduciendo el daño ecológico involucrado en su fabricación, uso y desecho.

QUINTO. Las características de la firma y sello electrónicos son:

I. La autenticación como garantía de la identidad del emisor, en su calidad de integrante de la comunidad universitaria con la que se establece certeza en que la comunicación e información sólo proviene de él;

II. La confidencialidad, toda vez que sólo podrán tener acceso al mensaje el destinatario y el emisor, ya que ya que la firma y sello electrónicos son caracteres ininteligibles a terceros y el acceso al mensaje original es restringido por medio de claves;

III. La integridad, que permite verificar si la información contenida en el mensaje no ha sido modificada durante el proceso, es decir, que el mensaje de datos enviado y la firma o sello electrónicos no han sufrido ninguna alteración durante su transmisión al destinatario;

IV. La aceptación o no repudio que garantiza que el emisor no puede negar la autoría del mensaje; y,

V. La certeza de determinar la fecha electrónica del mensaje de datos o documento electrónico.

SEXTO. Para implementar la firma y sello electrónicos en la Universidad, se creará un Comité Técnico, el cual estará integrado de la forma siguiente:

I. El Rector de la Universidad, quien presidirá el Comité;

II. Secretaría de Docencia;

III. Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados;

IV. Secretaría de Administración;

V. Abogado General;

VI. Contraloría Universitaria; y,

VII. Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, quien será el Secretario Técnico de éste.

Cuando así se requiera, podrán comparecer invitados especiales a las sesiones de trabajo del Comité, quienes sólo tendrán derecho a voz, a efecto de que proporcionen información relacionada con los puntos a tratar en estas sesiones.

En su caso, las personas en quienes los integrantes titulares deleguen su participación en el Comité, tendrán la misma responsabilidad en la voz y voto que representan.

SÉPTIMO. La DTIC desarrollará y administrará el SAICU, para la implementación de la firma y sello electrónicos.

OCTAVO. La Secretaría Técnica del Comité tendrá las atribuciones siguientes:

I. Proponer al prestador de servicios de certificación para la firma y sello electrónicos que así lo requieran y someterla a consideración del Comité;

II. Recibir las solicitudes sobre el uso de firma y sello electrónicos, y someterlas a consideración del Consejo para su aprobación;

III. Recibir las solicitudes sobre la revocación del uso de firma y sello electrónicos, y someter a consideración del Consejo, aquellos casos que posean un certificado válido;

IV. Realizar los trámites correspondientes para obtener los certificados válidos, firma y sello electrónicos definidos por el Consejo;

V. Validar la identidad de los integrantes de la comunidad universitaria que requieran el uso de la firma y sello electrónico, por medio de la CUTS, para su utilización al interior de la Universidad;

VI. Crear y administrar la firma y sello electrónicos autorizados para uso exclusivo en la Universidad;

VII. Mantener actualizados los datos de los usuarios que poseen certificado, firma y/o sello electrónicos, en colaboración con las áreas que sean requeridas para ello;

VIII. Proponer la infraestructura y determinar los perfiles necesarios para la implementación y operación de la firma y sello electrónicos;

IX. Evaluar periódicamente la tecnología utilizada, a fin de hacer los ajustes que se deriven de los avances e innovaciones técnicas; y,

X. Convocar a sesión al Comité Técnico cuando su Presidente lo requiera o en cuando se trate de tomar decisiones respecto a los integrantes de la comunidad universitaria que soliciten la certificación de su firma o sello electrónicos; y, respecto a la solicitud de compra, implementación y uso de la tecnología necesaria para operar la firma y/o sello electrónicos.

NOVENO. El Comité Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elegir al prestador de servicios de certificación en función de las diversas propuestas presentadas por el Secretario Técnico respecto al uso de firma y sello electrónicos;

II. Seleccionar la tecnología más adecuada que se utilizará para implementar la firma y sello electrónicos en la Universidad;

III. Emitir los Lineamientos para el uso de la firma y sello electrónicos, los cuales deberán regular cuando menos:

- a) Los límites de responsabilidad de la Universidad en cuanto al uso de la firma y sello electrónicos;
- b) La responsabilidad de los integrantes de la comunidad universitaria en su función de emisor o destinatario de un mensaje de datos o documento electrónico firmado digitalmente;
- c) Los requisitos y reglas para la verificación de la identidad del emisor, para la interacción con el SAICU, así como para la emisión de certificados, incluyendo tiempos de respuesta, vigencia de los mismos y mecanismos para la conservación de los mensajes de datos y documentos electrónicos, y,
- d) Las políticas de seguridad.

IV. Determinar a los integrantes de la comunidad universitaria que podrán tener un certificado valido de su firma y/o sello electrónico.

DÉCIMO. Además de las responsabilidades que se definan en los Lineamientos para el uso de la firma y sello electrónicos, el emisor tendrá las siguientes obligaciones:

I. Proporcionar a la DTIC datos veraces, completos y exactos para el trámite de certificado, firma y/o sello electrónicos;

II. Mantener actualizados los datos de su certificado, firma o sello electrónicos;

III. Resguardar la confidencialidad de su clave privada;

IV. Evitar la utilización no autorizada o mal uso de su clave privada;

V. Solicitar la revocación de su certificado digital cuando considere que su clave privada, o el dispositivo que la contiene, está comprometida o en riesgo; y,

VI. Responder por el uso no autorizado o mal uso de su clave privada.

DÉCIMO PRIMERO. Los Espacios Académicos y Administrativos podrán utilizar entre ellos y con la comunidad universitaria medios de identificación electrónicos distintos a la firma y sello electrónicos, en cualquiera de los siguientes casos:

I. Cuando para la atención de un trámite o solicitud no se requiera la firma autógrafa del interesado;

II. Cuando la solicitud tenga por objeto requerir o consultar información que se encuentre a disposición del público en general, o corresponda a información que atañe al propio integrante de la comunidad universitaria, y cuya consulta no alteraría su contenido;

III. Cuando previo acuerdo de voluntades se hayan establecido otros medios de identificación diferentes a la firma y/o sello electrónicos, con autorización del Comité Técnico; y,

IV. En aquellos casos similares que propongan los Espacios Académicos o Espacios Administrativos, con autorización del Comité Técnico.

DÉCIMO SEGUNDO. Las autoridades y funcionarios de la Universidad tienen la obligación de proporcionar los datos necesarios a la DTIC, que los requiera para la emisión de los certificados correspondientes.

DÉCIMO TERCERO. El presente Acuerdo no se aplicará en todos aquellos trámites en los que por ley o disposición judicial se requiera la firma autógrafa.

DÉCIMO CUARTO. Las autoridades de la Universidad y servidores universitarios encargados de la implementación y desarrollo de la firma y sello electrónicos en la Universidad estarán obligados a no compartir o difundir la información personal y confidencial que se les proporcione para obtener dicha firma o sello electrónicos en términos de la legislación de transparencia y acceso a la información pública, de protección de datos personales; así como de la legislación universitaria.

DÉCIMO QUINTO. Lo no previsto en el presente Acuerdo, será resuelto por el Comité Técnico.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su expedición por parte del Rector de la Universidad.

SEGUNDO. El Comité Técnico deberá integrarse dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de aprobación del presente Acuerdo.

TERCERO. Una vez instalado el Comité Técnico, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la fecha de aprobación del presente Acuerdo, deberá emitir los Lineamientos a que se refiere el presente Acuerdo.

CUARTO. Se derogan las disposiciones de la legislación universitaria de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Acuerdo.

QUINTO. Se faculta a las instancias correspondientes de la Administración Central de la Universidad para que provean lo necesario y den debido cumplimiento al presente Acuerdo.

DADO EN EL EDIFICIO CENTRAL DE RECTORÍA, EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL ONCE.

POR TANTO Y CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, MANDO SE PÚBLIQUE, CIRCULE, OBSERVE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 6 de Abril de 2011.

PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO

“2011, 160, Aniversario de la Promulgación de la Ley Orgánica del Instituto Literario del Estado de México”

Dr. en C. Eduardo Gasca Pliego
Rector